

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO:

MDH-DM-2026-0009-A Se aprueba el Reglamento Interno para el Manejo del Fondo Rotativo para la Adquisición de Pasajes Aéreos para los Servidores/as y Trabajadores/as y sus anexos.....	3
--	---

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

MAE-COGEJ-2026-0006-RM Se aprueba el estatuto y se otorga la personalidad jurídica a la Fundación Guardianes del Mar, con domicilio en el cantón Manta, provincia de Manabí	19
MAE-COGEJ-2026-0007-RM Se aprueba el estatuto y se otorga la personalidad jurídica a la Fundación de La Jungla, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	25

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

Se prorroga por el plazo de 90 días, el periodo de intervención de las siguientes organizaciones:

MINEDEC-VD-2026-0066-R Concentración Deportiva de Pichincha	33
MINEDEC-VD-2026-0067-R Liga Deportiva Cantonal de Cayambe	40
MINEDEC-VD-2026-0068-R Federación Ecuatoriana de Pentatlón Moderno	47

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:

BCE-GG-010-2026 Se declara la existencia de obligaciones recíprocas entre el BCE y la Empresa Santa Bárbara EP En liquidación	54
---	----

Págs.

**CONSEJO DE EDUCACIÓN
SUPERIOR:**

RPC-SE-03-No.012-2026 Se expide el Reglamento para la extinción de los institutos y conservatorios superiores que cuentan con estatus de no acreditado en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y que se encuentran suspendidos por el CES.....	61
--	-----------

ACUERDO Nro. MDH-DM-2026-0009-A**SRA. MGS. ZAIDA ELIZABETH ROVIRA JURADO
MINISTRA DE DESARROLLO HUMANO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, determina: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias. Las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrá el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*";

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: "*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.*";

Que, el artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "*Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes (...)*";

Que, el inciso primero del artículo 70 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece: "*Sistema Nacional de Finanzas Públicas (SINFIP).- El SINFIP comprende el conjunto de normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y organismos del Sector Público, deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y financiamiento públicos, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas establecidas en esta Ley (...)*";

Que, el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prescribe: "*Certificación Presupuestaria. - Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria.*";

Que, el inciso quinto del artículo 163 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prevé: "*(...) Se faculta a las entidades y organismos del sector público a gestionar anticipos a través de varios desembolsos, a gestionar proyectos a través de fondos a rendir cuentas, entre otros mecanismos; para lo cual el ente rector de las finanzas públicas emitirá la normativa correspondiente (...)*";

Que, el artículo 165 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina: "*Fondos de reposición. - Las entidades y organismos del sector público pueden establecer fondos de reposición para la atención de pagos urgentes, de acuerdo a las normas técnicas que para el efecto emita el ente rector de las finanzas públicas. La liquidación de estos fondos se efectuará dentro del ejercicio fiscal correspondiente.*";

Que, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 89, numeral 5, establece al acto normativo de carácter administrativo, como una de las actuaciones administrativas de las administraciones públicas;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, puntualiza: "*Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley*";

Que, el literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece: "*Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. (...) 1. Titular de la entidad: (...) e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones; (...)*";

Que, el artículo 123 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina: "*El ejercicio presupuestario del año fiscal se clausurará el 31 de diciembre de cada año. Las entidades como requisito previo para el cierre contable del ejercicio fiscal correspondiente, efectuarán los ajustes y regulaciones que permitan depurar los saldos de las cuentas que utilizan, entre otras: la de anticipos de fondos (incluidas las de fondos rotativos, cajas chicas fondos a rendir cuentas y fondos para fines específicos), las provisiones para incobrables, amortización de inversiones diferidas y prepagos, consumos de existencias, depreciaciones, acumulaciones de costos en proyectos y programas de inversión. Se prohíbe contraer compromisos y obligaciones o efectuar movimientos presupuestarios con cargos a presupuestos de ejercicios clausurados. Los ingresos que se perciban posteriores a esa fecha se considerarán como (sic) parte (sic) del presupuesto vigente al tiempo en que se cobren, aun cuando se hubieran originado en un período anterior.*";

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: "*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del*

Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 220 de 18 de noviembre de 2025, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó a la magister Zaida Elizabeth Rovira Jurado como Ministra de Desarrollo Humano;

Que, las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de recursos públicos expedidas por la Contraloría General del Estado mediante Acuerdo Nro. 004-CG-2023, en su numeral 403-06 Cuentas corrientes bancarias señala: *“Para administración de fondos rotativos, la apertura de cuentas corrientes bancarias, en el sistema financiero nacional serán autorizadas por el depositario oficial, sobre la base del informe técnico emitido por el ente rector de las finanzas públicas; se abrirán bajo la denominación de la entidad u organismo público y su número será el estrictamente necesario, con la finalidad de mantener un adecuado control interno”.*

Que, la Norma de Control Interno 405-07 Anticipos de fondos establece: *“Los recursos financieros entregados en calidad de anticipos destinados a cubrir gastos específicos, garantías, fondos a rendir cuentas, débitos indebidos sujetos a reclamo y egresos realizados por recuperar, serán adecuadamente controlados y debidamente comprometidos en base a la disponibilidad presupuestaria con el fin de precautelar una apropiada y documentada rendición de cuentas y la devolución de los montos no utilizados”.*

Que, la Norma de Control Interno 405-09 Análisis y confirmación de saldos indica: *”Para el cierre contable del ejercicio fiscal correspondiente, efectuarán los ajustes y regulaciones que permitan depurar los saldos de las cuentas que utilizan, entre otras: la de anticipos de fondos (incluidas las de fondos rotativos, cajas chicas, fondos a rendir cuentas y fondos para fines específicos), las provisiones para incobrables, entre otras, a fin de solventar los problemas encontrados y superarlos de manera oportuna, fomentando así impedir la prescripción o incobrabilidad de los valores”.*

Que, en la Norma Técnica de Tesorería de aplicación general Nro. NTT5 Anticipos de Fondos señala: *“Los saldos de fondos rotativos al término del ejercicio fiscal, se trasladarán al siguiente ejercicio en la misma cuenta contable. La devolución de valores se realizará únicamente cuando: concluyó el objeto para el que fue creado, cierre de la entidad, o cuando la máxima autoridad de la institución disponga el cierre del fondo, correspondiéndole a la entidad realizar los registros para el cierre de la cuenta contable y de la cuenta monetaria en la banca pública”.*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 030 de 16 de junio de 2020, se expidió la Reforma Integral al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, el cual, en su artículo 11, numeral 1.4.2.1 establece como misión de la Coordinación General Administrativa Financiera: *“Coordinar y administrar los procesos y servicios administrativos, talento humano, financiero, infraestructura y compras públicas mediante la aplicación de políticas, normas, planes, programas, proyectos, y mecanismos de control, a fin de garantizar el cumplimiento efectivo de la misión y objetivos institucionales”*, teniendo como una de sus

atribuciones y responsabilidades: “proponer y coordinar acciones para la generación de políticas, normas que coadyuven al cumplimiento de los objetivos institucionales”;

Que, la Reforma Integral al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, en su numeral 1.4.2.1.3 determina como misión de la Dirección Financiera: “Planificar, administrar, gestionar, controlar y evaluar los recursos financieros requeridos para la ejecución de los servicios, procesos, planes, programas y proyectos institucionales, con eficiencia, eficacia y calidad del gasto aplicando el marco legal vigente”, establece como una de sus atribuciones y responsabilidades: “dirigir los mecanismos, instrumentos y procedimientos específicos para determinar el control interno de la unidad”;

Que, en el “Informe Técnico para suscribir el Acuerdo que expida el Reglamento Interno para el Manejo del Fondo Rotativo para la Adquisición de Pasajes Aéreos para los Servidores/as y Trabajadores/as del Ministerio de Desarrollo Humano y sus anexos”, de 13 de febrero de 2026, aprobado y autorizado por el Coordinador General Administrativo Financiero, en su parte pertinente, manifiesta: “(...) **5. CONCLUSIÓN**

Establecer un reglamento interno para el manejo del fondo rotativo para la adquisición de pasajes aéreos para los servidores/as y trabajadores/as del Ministerio de Desarrollo Humano.

6. RECOMENDACIONES

· *Suscribir un Acuerdo Ministerial para la creación del reglamento interno para el manejo del fondo rotativo para la adquisición de pasajes aéreos para los servidores/as y trabajadores/as del Ministerio de Desarrollo Humano y sus anexos.”; y,*

Que, mediante memorando Nro. MDH-CGAF-2026-0212-M de 13 de febrero de 2026, la Coordinación General Administrativa Financiera remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el Informe Técnico y solicitó se emita el instrumento legal pertinente para la elaboración del Reglamento Interno para el manejo del fondo rotativo para la adquisición de pasajes aéreos para los servidores/as y trabajadores/as del Ministerio de Desarrollo Humano y sus anexos.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, así como y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA:

APROBAR EL REGLAMENTO INTERNO PARA EL MANEJO DEL FONDO ROTATIVO PARA LA ADQUISICIÓN DE PASAJES AÉREOS PARA LOS SERVIDORES/AS Y TRABAJADORES/AS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO Y SUS ANEXOS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación: El presente reglamento está creado para regular la asignación, responsabilidad, administración, rendición, reposición, liquidación, cierre y devolución de saldos del fondo rotativo, con el fin de cumplir con eficiencia los objetivos institucionales conforme la normativa vigente.

Artículo 2.- Objetivo: El fondo rotativo tiene como objetivo cubrir obligaciones que por su característica no pueden ser realizados de manera recurrente con los procesos normales de la gestión financiera institucional del Ministerio de Desarrollo Humano.

Su manejo deberá observar lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General, Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público, y demás normativa vigente.

Artículo 3.- Finalidad del Fondo: Adquisición de pasajes aéreos nacionales e internacionales para los servidores/as, trabajadores/as y edecanes de la Máxima Autoridad o nivel jerárquico superior, que incluya todas las tasas, impuestos, penalidades de ser el caso con la debida justificación, diferencia de tarifas, tasas e impuestos a la transacción, comisiones bancarias y cualquier otro gasto que se derive de la adquisición de pasajes aéreos nacionales e internacionales y del uso de medios transaccionales interbancarios, por la compra en plataformas virtuales.

Artículo 4.- Definiciones: Para efectos del presente Reglamento se considerarán las siguientes definiciones:

Fondo Rotativo: Es un fondo para cubrir obligaciones que por su característica no pueden ser realizados de manera recurrente con los procesos normales de la gestión financiera institucional. Su manejo deberá observar lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos, y demás normativa aplicable.

Administrador/custodio del fondo rotativo: Servidor responsable de la custodia, administración y uso del fondo rotativo conforme a las disposiciones de este reglamento interno.

Rendición: Es el hecho económico de incorporar presupuestariamente los bienes y/o servicios que se adquirieron con los recursos entregados.

Reposición: Es el hecho económico de restituir los valores rendidos al fondo de reposición.

Liquidación: Para la aplicación del artículo 165 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se entenderá por liquidación, la determinación de valores utilizados y saldos disponibles, sustentados con sus respectivos justificativos.

Devolución de Saldos: Es el hecho de depositar los saldos disponibles determinados en la liquidación, en las cuentas recolectoras de la institución.

Cierre: Es el hecho por el que finaliza la existencia del fondo, incluye la recaudación del saldo disponible, el cierre de la cuenta contable y el cierre de la cuenta bancaria. En los casos en los que se requiera modificar su valor, cambio de custodio, o por disposición de la autoridad, se considerará la permanencia de la cuenta en la banca pública.

CAPÍTULO II CREACIÓN Y APERTURA DEL FONDO

Artículo 5.- Apertura y Creación: La Dirección Financiera, con la respectiva disponibilidad y certificación presupuestaria, procederá a través del sistema de finanzas públicas, a crear el fondo; además, solicitará y gestionará ante la Subsecretaría del Tesoro Nacional del Ministerio de Economía y Finanzas, la unidad o institución que haga sus veces, la apertura del fondo rotativo, adjuntando el presente Reglamento, de conformidad con lo previsto en la Norma Técnica NTT5.

Artículo 6.- Monto autorizado: El valor máximo asignado para el fondo rotativo es de hasta USD 60.000,00 (Sesenta mil con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), monto que puede incrementarse de acuerdo con la necesidad institucional con la autorización de gasto de la máxima autoridad o su delegado.

Para el caso de las unidades administrativas pertenecientes a Ministerio de Desarrollo Humano, la Coordinación General Administrativa Financiera previa solicitud de la unidad requirente, luego de evaluar las necesidades reales de la misma y contar con la certificación presupuestaria, autorizará el gasto para la apertura y el monto del fondo rotativo.

Cuando se trate de unidades operativas desconcentradas, sean estas Coordinaciones Zonales o Direcciones Distritales, la autorización la emitirá el/la Coordinador/a o Director/a, según corresponda.

En la solicitud de autorización de gasto se señalarán los nombres del responsable del manejo al fondo, número de cédula y número de cuenta bancaria y el monto de apertura del fondo rotativo y certificación presupuestaria, sin lo cual no se autorizará la apertura.

Artículo 7.- Apertura: El fondo rotativo institucional se acreditará en una cuenta de la banca pública en donde se mantendrá y se utilizará exclusivamente para el fin que fue creado y conforme a la normativa vigente.

Para la apertura de la cuenta bancaria se deberá considerar los siguientes lineamientos:

- El Ministerio de Desarrollo Humano, deberá aperturar una cuenta corriente con el RUC institucional para el manejo del fondo rotativo.
- La cuenta corriente se registrará al momento de la creación del fondo rotativo en el sistema ESIGEF.
- La cuenta corriente, estará registrada bajo la modalidad de firmas conjuntas, del responsable de la Unidad Administrativa y custodio del fondo.
- El custodio responsable o responsable de la Unidad Administrativa previo a la desvinculación deberá entregar la conciliación bancaria, liquidación del fondo y demás

gestiones documentadas que den transparencia en el uso y manejo del fondo.

CAPÍTULO III ADMINISTRACIÓN DEL FONDO

Artículo 8.- Designación de la custodia, manejo y control: El fondo rotativo institucional será administrado por el servidor público autorizado por la máxima autoridad o su delegado, quien será responsable del manejo de la documentación, gestión y liquidación del mencionado fondo, el mismo que cumplirá con el siguiente perfil:

- a) Ser servidor con nombramiento definitivo (En caso de no existir dentro de la unidad requirente servidores/as de nombramiento, se podrá designar un servidor/a que preste servicios bajo la modalidad de nombramiento provisional o contrato ocasional, existiendo la debida justificación del hecho por parte de la unidad mencionada; en la cual se manifieste que no existen servidores de carrera en el área solicitante de la creación del fondo.).
- b) Ser servidor público 3 o superior.

Artículo 9.- Deberes del responsable del fondo rotativo: Son deberes del responsable del fondo rotativo los siguientes:

1. Velar por la adecuada utilización de los recursos del fondo rotativo;
2. Administrar adecuadamente el fondo rotativo, cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la normativa legal y reglamentaria vigente, establecida por el Ministerio de Economía y Finanzas, la Contraloría General del Estado, el Servicio Nacional de Contratación Pública, el Servicio de Rentas Internas, y Reglamentos internos;
3. Verificar que cada documento tributario, cumpla con las disposiciones legales Vigentes, de conformidad con el Capítulo II del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios emitido por el Servicio de Rentas Internas. Las facturas deben estar a nombre del Ministerio de Desarrollo Humano, con el RUC correspondiente. Si los comprobantes de venta no cumplen con los requisitos de impresión o llenado, serán devueltos y no se considerarán dichos valores en la reposición, siendo responsabilidad del custodio del fondo rotativo institucional dar cumplimiento a lo indicado.
4. Elaborar y revisar las conciliaciones bancarias mensuales, las mismas que deben detallar todos los comprobantes o transacciones realizadas, anuladas y no ejecutadas, junto con el estado de cuenta del Banco y el corte de saldo a la fecha; y, remitir hasta el 28 de cada mes a la Dirección Financiera para realizar el control previo establecido en las normas de control interno de la Contraloría General del Estado, adjuntando el detalle de los egresos y documentos de respaldo.
5. Remitir a la Dirección Financiera de manera mensual la documentación que justifique el uso del fondo rotativo para la rendición, reposición y en el caso de cierre y liquidación del fondo;
6. En el caso de cambio del responsable del fondo rotativo, el responsable saliente deberá emitir un informe al responsable entrante, el cual debe tener un resumen de sus actividades ejecutadas durante su gestión, actividades relevantes pendientes a considerar por parte del responsable entrante y anexará la documentación de

- respaldo que amerite;
7. Proporcionar la información que le sea requerida respecto al fondo rotativo;
 8. Tramitar la reposición del fondo rotativo con la documentación de respaldo correspondiente, una vez consumido al menos el 60% del fondo.
 9. Los saldos de fondos rotativos al término del ejercicio fiscal, se trasladarán al siguiente ejercicio en la misma cuenta contable.
 10. Presentar la cuenta conciliada, así como la rendición y liquidación documentada del fondo en caso de cesación de funciones, por cualquiera de los motivos establecidos en LOSEP, su respectivo Reglamento General y demás normativa aplicable;
 11. Llevar los registros y formularios establecidos para la administración del fondo rotativo;
 12. Recopilar la documentación de respaldo y solicitar la reposición del valor consumido del fondo, previa presentación de la documentación debidamente legalizada que respalde los egresos realizados; y,
 13. Cumplir las disposiciones del presente Reglamento y demás normas legales vigentes relacionadas con la administración de fondos de reposición.

Artículo 10.- De los formularios y registro: Para la justificación del gasto y su reposición, se establecen los siguientes formularios:

a) Formulario de Solicitud de Apertura, Reposición, Liquidación de Fondos Rotativos. - En el que se identificará entre otros detalles la fecha, el número, el valor y el concepto, la partida presupuestaria y las firmas de responsabilidad de la autoridad de la unidad administrativa, como autorizador del gasto y del custodio del fondo, el cual será utilizado para su reposición. (Anexo 1).

b) Acta de Arqueo del Fondo. - Será utilizado cuando se efectúe el arqueo correspondiente, en el cual se detallan los datos que incluye el formato. (Anexo 2).

c) Acta de Entrega-Recepción del Fondo. - Es un formulario que se utiliza para dejar constancia del traspaso o transferencia del fondo rotativo de una persona a otra, el mismo que contendrá las firmas de responsabilidad. (Anexo 3)

Artículo 11.- Cuantía de los Desembolsos: El valor máximo para cada una de las operaciones (por cada adquisición de pasajes) que deba pagarse con aplicación a este fondo, no podrá exceder del monto de multiplicar el coeficiente 0,0000002 por el Presupuesto Inicial del Estado, es decir el equivalente al monto de la ínfima cuantía.

Se podrán realizar gastos para adquisición de los siguientes servicios: Adquisición de Pasajes aéreos nacionales e internacionales para servidores/as, trabajadores/as y edecanes de la Máxima autoridad o de nivel jerárquico superior, que incluya todas las tasas, impuestos, penalidades, diferencia de tarifas, comisiones bancarias generadas por el uso de medios de pagos electrónicos, tasas e impuestos a la transacción, costos bancarios correspondientes a los procesos de la adquisición de pasajes aéreos o por el mantenimiento de la cuenta bancaria y cualquier otro gasto que se derive de la adquisición.

En el pago de las penalidades y multas que se generen por el cambio de boletos aéreos emitidos o no utilizados, deberán contar con la autorización de la Máxima Autoridad o su

delegado, y si los cambios o acciones que motivaron las penalidades no se justifican por la gestión institucional, la responsabilidad es de los usuarios del boleto, por lo que dichos valores deberán ser asumidos por los mismos y se deberá adjuntar el comprobante o transacción de los valores acreditados en la cuenta de recaudación de la entidad o la autorización del descuento de su remuneración o liquidación si la percibiere.

CAPÍTULO IV REPOSICIÓN, LIQUIDACIÓN Y CAMBIOS

Artículo 12.- De la reposición del fondo rotativo: La autoridad de la unidad administrativa, solicitará la reposición del fondo a la Dirección Financiera de Planta Central / Unidad Administrativa Financiera de las Coordinaciones Zonales y Direcciones Distritales, según corresponda, para lo cual los servidores designados para la administración de este fondo, deberán presentar obligatoriamente los formularios a) y b) establecidos en el artículo 10 del presente Reglamento, al que se adjuntarán los comprobantes de ventas físicos, certificación presupuestaria actualizada y demás documentos que justifiquen el gasto.

La reposición del fondo se efectuará cuando se haya consumido al menos el (60%) del monto establecido, ingresando la respectiva solicitud a la Dirección Financiera con la documentación justificativa hasta el 28 cada mes en el que se realizó la compra para fines tributarios.

Para el mes de diciembre la reposición del fondo a su cargo, debe sujetarse para el efecto a las directrices del cierre del ejercicio fiscal.

La Dirección Financiera de Planta Central / Unidad Administrativa Financiera de las Coordinaciones Zonales y Direcciones Distritales, según corresponda no dará trámite a la reposición solicitada, si el Formulario de Solicitud de Apertura, Reposición o Liquidación del fondo rotativo, no estuviera firmado por el autorizador del gasto (autoridad de la unidad administrativa) y el custodio del fondo.

Artículo 13 - Liquidación del Fondo: La liquidación del fondo rotativo se realizará en caso que la máxima autoridad o su delegado o el Ministerio de Economía y Finanzas, solicite el cierre de los fondos o al cierre del ejercicio fiscal. Estos deberán ser liquidados de acuerdo a las directrices que para el efecto se emita, adicional se podrá liquidar el fondo rotativo, en los siguientes casos:

- a) Cuando se comprobare mal manejo del fondo;
- b) Cuando el custodio se encuentre ausente y no sea factible la entrega recepción; y
- c) Por muerte o accidente grave del custodio del fondo rotativo.

Las creaciones y continuidad de los fondos que se encuentren inmersas en los literales b) y c) serán autorizadas por el/la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a en Planta Central y por el Coordinador Zonal o Director Distrital, según corresponda, con el nuevo administrador designado por la autoridad de la unidad administrativa.

El/la responsable del fondo rotativo que haya incurrido en el caso señalado en el literal a)

de este artículo, no podrá volver a manejar el fondo, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles penales a que hubiere lugar. De verificarse esta situación, el Coordinador General Administrativo Financiero, el Coordinador Zonal o Director Distrital, según corresponda inmediatamente procederá a disponer a su respectiva unidad, la liquidación de ese fondo y la apertura de uno nuevo a nombre de otro servidor.

La Unidad Administrativa solicitará a la Dirección Financiera realizar la liquidación del fondo rotativo. Para la liquidación del fondo rotativo deberán presentar, lo siguientes respaldos originales:

1. Memorando de solicitud de liquidación de fondo con los respectivos documentos de sustento.
2. Copia de la Certificación Presupuestaria emitida en la creación del fondo y de ser el caso la actualización de la misma.
3. Documentos tributarios que mantenga a la fecha del cierre, de conformidad con el Capítulo II del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y documentos complementarios.
4. Formulario de solicitud de apertura, reposición o liquidación del fondo rotativo
5. Depósito (de ser el caso).

Artículo 14.- Cambio de Administrador: En caso de vacaciones, enfermedad, comisión o ausencia temporal justificada del servidor responsable para la custodia y manejo del fondo rotativo, por intermedio de la autoridad de la unidad administrativa, se encargará la administración a otro servidor de la misma unidad administrativa, para lo cual se suscribirá un Acta de Entrega Recepción, cuya copia se enviará a la Dirección Financiera de Planta Central / Unidad Administrativa Financiera de las Coordinaciones Zonales y Direcciones Distritales, según corresponda para su control.

En caso de rotación, traslado o cambio administrativo del servidor responsable para la custodia y manejo del fondo rotativo a otra unidad administrativa, es obligación de la autoridad de la unidad administrativa, verificará que se realice la entrega recepción del fondo rotativo, mediante un acta suscrita por el custodio saliente y el custodio entrante y comunicará a la Dirección Financiera de Planta Central / Unidad Financiera de las Coordinaciones Zonales y Direcciones Distritales, según corresponda, para que en lo posterior, las reposiciones y la responsabilidad del fondo se realicen a nombre y del custodio entrante.

CAPÍTULO V EL CONTROL Y PROHIBICIONES

Artículo 15.- Del control del fondo rotativo y arqueo: La Dirección Financiera de Planta Central / Unidad Financiera de las Coordinaciones Zonales y Direcciones Distritales, según corresponda, por medio de la Unidad de Control Previo o Contabilidad, analizará, verificará y contabilizará los valores correspondientes al fondo rotativo.

Para asegurar el uso adecuado de los recursos del fondo, la Dirección Financiera de Planta Central / Unidad Financiera de las Coordinaciones Zonales y Direcciones Distritales, según corresponda, será la responsable de capacitar al responsable del fondo

rotativo, así mismo deberá verificar, analizar, liquidar y contabilizar los valores correspondientes al fondo rotativo y efectuará los arqueos aleatorios, para asegurar el adecuado uso del fondo, sin perjuicio de la labor que corresponda a la Unidad de Auditoría Interna.

Todos los fondos rotativos activos y nombres de los custodios serán registrados en una base de datos institucional, lo cual permitirá realizar el control y seguimiento desde la Dirección Financiera de Planta Central; así mismo, se mantendrá un registro histórico por cada ejercicio fiscal.

Artículo 16.- De las prohibiciones de uso del fondo rotativo: Se prohíbe al responsable de la Administración del Fondo Rotativo, lo siguiente:

- a) Utilizar el fondo para el pago de bienes y servicios en beneficio personal.
- b) Utilizar el fondo para el pago de bienes y servicios que no sean objeto del fondo que se regula con el presente Reglamento.
- c) Realizar retiros o avances de la cuenta bancaria institucional.
- d) Aceptar documentos que no guarden relación con las normas tributarias (SRI).
- e) Utilizar el fondo para desembolsos y/o el pago de la adquisición de otros servicios ajenos al objeto del fondo creado.
- f) Adquirir pasajes sin la documentación respectiva y la autorización del responsable de la Unidad Administrativa.
- g) Bajo ningún concepto se utilizarán estos fondos para pagar remuneraciones, viáticos, servicios básicos o bienes de larga duración.

Artículo 17.- Medio de pago establecido por la entidad Bancaria: Para el uso del fondo rotativo, de los medios de pagos ofrecidos por la entidad bancaria, se deberá utilizar aquellos que permitan el pago de forma directa en las plataformas virtuales de adquisición de pasajes aéreos.

En caso de cambio o desvinculación del servidor responsable, se deberá anular el medio de pago y solicitar la emisión de un nuevo medio de pago y los costos de comisiones bancadas serán asumidos por la entidad.

Artículo 18.- Comisiones Bancarias: Las comisiones bancarias que se deriven del uso de los medios de pago ofrecidos por la banca pública, serán asumidas por la Entidad con cargo al presupuesto asignado, las cuales se desglosaran para la correcta aplicación del gasto en el “Formulario de solicitud de apertura, reposición o liquidación del fondo rotativo.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - En los casos no contemplados en este Reglamento, se aplicarán las disposiciones de la Normativa Técnica del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas - SINFIP, expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Acuerdo Nro. 103 de 31 de diciembre de 2020 y sus reformas.

Segunda. - Encárguese la ejecución del presente Acuerdo a la Coordinación General

Administrativa Financiera, Dirección Financiera, Coordinaciones Zonales y Direcciones Distritales y demás unidades administrativas del Ministerio de Desarrollo Humano, dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias.

Tercera. - Dispóngase a la Coordinación General Administrativa Financiera, la difusión del presente Reglamento a todas las unidades administrativas de este Ministerio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera. - La Dirección Financiera elaborará un informe anual consolidado sobre la ejecución y control de fondos rotativos a nivel nacional.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual se encargará la Dirección de Gestión Documental y Archivo.

Dado en Quito, D.M. , a los 24 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MGS. ZAIDA ELIZABETH ROVIRA JURADO
MINISTRA DE DESARROLLO HUMANO**



ANEXO 2

MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO
ACTA DE ARQUEO DEL FONDO ROTATIVO

Formulario AF-3 N°

En _____ a los _____ días del mes de _____

_____ se constituyen en la unidad administrativa _____, el
funcionario/a _____ responsable del fondo; y,
_____ delegado de la unidad financiera de la Entidad
Operativa Desconcentrada _____, con la finalidad de preceder a
realizar el presente arqueo de fondos.

Efectuado el arqueo se obtuvieron los siguientes resultados:

MONTO DEL FONDO:

DETALLE

Valor en Facturas	
Valor en Notas de Venta	
Valor en liquidaciones de bienes y servicios	
Valor en recibos y otros	
Efectivo	
Total:	
Diferencia:	
Explicación diferencia:	

Para constancia de lo actuado suscriben la presente acta en dos copias, en el lugar y fecha antes indicadas, las personas que en ella intervienen.

f) RESPONSABLE FINANCIERO

Nombre: _____

Cl: _____

f) CUSTODIO

Nombre:

Cl:

RAZÓN DE CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Director de Gestión Documental y Archivo, conforme la Acción de Personal Nro. GMTTH-1266, de 27 de noviembre de 2025, y en ejercicio de las atribuciones y responsabilidades establecidas en la Reforma Integral al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de esta Cartera de Estado, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 030, el 16 de junio de 2020, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial, Nro. 1099, de 30 de septiembre de 2020, a petición del interesado:

Certifico que: las quince (15) fojas útiles que anteceden, corresponden al Acuerdo Interministerial Nro. MDH-DM-2026-0009-A, de 24 de febrero de 2026, documentación que reposa en los expedientes de la Dirección de Gestión Documental y Archivo, de esta Cartera de Estado.

Este documento digital tiene igual validez y se reconocen los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, según lo determinado en los artículos 2 y 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

LO CERTIFICO.- Quito a 06 de abril de 2026.



Firmado electrónicamente por:
PEDRO FRANCISCO
OLEAS MONTESEDOCA

Validar Únicamente con FirmaEC

Econ. Pedro Francisco Oleas Montesdeoca
Director de Gestión Documental y Archivo
MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO

Elaborado por: Danilo Durán. 06-04-2026

Documento de referencia: Dirección de Gestión Documental y Archivo

Resolución Nro. MAE-COGEJ-2026-0006-RM**Quito, D.M., 02 de abril de 2026****MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)*”;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que, el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, expresa: “*El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental*”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua, indica: “*La Autoridad Única del Agua. Es la entidad que dirige el sistema nacional estratégico del agua, es persona jurídica de derecho público. Su titular será designado por la Presidenta o el Presidente de la República y tendrá rango de ministra o ministro de Estado. Es responsable de la rectoría, planificación y gestión de los recursos hídricos. Su gestión será desconcentrada en el territorio*”.

Que, el artículo 567 del Código Civil, señala: “*Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres*”;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad y la construcción de la democracia; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos (...)*”.

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: *“El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes”;*

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Toda persona natural o jurídica podrá asociarse, libre y voluntariamente, para cualquier fin lícito, que no esté expresamente prohibido en la Constitución o la ley.*

La constitución de una organización con personalidad jurídica se perfecciona con la aprobación y registro de su estatuto por parte de la autoridad competente, conforme al procedimiento establecido en la Ley y el Reglamento, sin perjuicio de la obligación de registro en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, para el inicio de sus actividades en el territorio ecuatoriano.

Una vez perfeccionada la constitución, la omisión de actualizaciones en el registro, la falta de notificación de cambios o la exclusión de los registros públicos no afectarán la existencia de la organización, pero podrán limitar su capacidad para celebrar actos jurídicos, acceder a fondos públicos, intervenir en procesos estatales o gozar de los beneficios que exijan constancia formal en los registros oficiales. En caso de reincidencia en la omisión de actualizaciones en el registro, la falta de notificación de cambios o la exclusión de los registros públicos, si procederá la revocatoria de la personería jurídica.

En caso de detectarse que la constitución de la persona jurídica de la organización se realizó en contravención expresa a la Constitución o la ley, o mediante falsedad documental comprobada, la autoridad competente podrá anular el acto de registro, garantizando el debido proceso, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

El Estado no podrá restringir el funcionamiento de las asociaciones, sean constituidas o no a través de personas jurídicas, mediante disposiciones que consten en normas de jerarquía inferior a la ley, en virtud del principio constitucional de reserva de ley para la regulación de los derechos. (...);

Que, el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social Publicado en el Octavo Suplemento del Registro Oficial No. 153 el 28 de octubre de 2025, establece los requisitos para el reconocimiento de la personalidad jurídica de las Organizaciones Sociales;

Que, el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social Publicado en el Octavo Suplemento del Registro Oficial No. 153 el 28 de octubre de 2025, establece el procedimiento para la aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica de las Organizaciones Sociales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República decretó la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, el mismo que pasó a denominarse Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025, dispuso que una vez concluido el proceso de fusión por absorción, se modificará la denominación del Ministerio de Energía y Minas a Ministerio de Ambiente y Energía, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;

Que, a través de Decreto Ejecutivo Nro. 138 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente de la República del Ecuador, nombró a la señora Inés Manzano Díaz, como Ministra de Ambiente y Energía;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020, se delegó al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica para que ejerza y ejecute entre otras, las siguientes funciones: 1). *“Conceder personalidad jurídica a las Organizaciones Sociales cuya competencia por su objeto recaiga en esta Cartera de Estado, previo el cumplimiento de lo previsto en el*

ordenamiento jurídico vigente”;

Que, por medio de acción de personal Nro. DATH-2026-267 de 05 de marzo de 2026, se designó al Mgs. Franklin Sebastián Solórzano Bajaaná, como Coordinador General Jurídico encargado, del Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, los miembros fundadores de la organización social en formación denominada “FUNDACIÓN GUARDIANES DEL MAR”, se reunieron en Asamblea General Constitutiva el 30 de abril de 2024, con el propósito de constituir formalmente dicha organización, conforme se evidencia en el Acta de Asamblea Constitutiva correspondiente;

Que, mediante trámite signado con el No. MAATE-DA-2024-14413-E de fecha 22 de noviembre de 2024, la señora Fernanda Zaldumbide, solicitó al Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, el otorgamiento de personalidad jurídica de la organización social “FUNDACIÓN GUARDIANES DEL MAR”;

Que, por medio de memorando Nro. MAE-DJAA-2026-0021-ME, de fecha 28 de enero de 2026, la Dirección Jurídica de Ambiente y Agua del Ministerio de Ambiente y Energía emitió el informe motivado en el que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa jurídica vigente, recomendando a la Coordinadora General Jurídica de aquel entonces la expedición de la Resolución correspondiente para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor de la organización social “FUNDACIÓN GUARDIANES DEL MAR”; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020 y las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 94 de 14 de agosto de 2025:

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar la personalidad jurídica a la siguiente organización social:

Nombre:	FUNDACIÓN GUARDIANES DEL MAR		
Clasificación:	Fundación		
Domicilio:	Calles vía San Mateo km 1/2 vía del Mar. Provincia: Manabí; Cantón: Manta; Parroquia: San Mateo		
Correo electrónico:	mfzaldumbide@gmail.com		
Fundadores:	Nombre	Nacionalidad	Nro. de documento de identidad
	María Gabriela Jáuregui Dávila	Ecuatoriana	1710647460
	María Fernanda Zaldumbide Salguero	Ecuatoriana	1714778873

Art. 2.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1 de la presente Resolución, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento General a la Ley de Transparencia Social; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Ambiente y Energía. Cada período de

elección de la directiva, deberá ser registrado en esta Cartera de Estado, para los fines legales que correspondan.

La organización social estará sujeta a los controles establecidos por la normativa vigente, incluyendo, entre otros, el funcionamiento, la utilización de recursos públicos y el cumplimiento de las obligaciones tributarias, patronales y aduaneras, a cargo de las entidades competentes, entre ellas la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme a la Ley Orgánica de Transparencia Social. Asimismo, el Ministerio de Ambiente y Energía realizará el seguimiento técnico del cumplimiento de su objeto social, para lo cual la organización deberá remitir la información y documentación que se requiera, sin perjuicio de las obligaciones generales de control que ejerce la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Para la solución de conflictos y controversias internas, los miembros de la organización social deberán procurar primero el diálogo conforme a sus normas estatutarias. De persistir las discrepancias, podrán recurrir a métodos alternativos de solución de conflictos o, en última instancia, ejercer las acciones que les faculte el ordenamiento jurídico ecuatoriano ante la justicia ordinaria, sin perjuicio de las competencias de control del Ministerio del Ambiente y Energía.

Art. 3.- Encargar la ejecución del presente instrumento y el registro de la Organización Social “FUNDACIÓN GUARDIANES DEL MAR” en el Sistema Único Integrado de Organizaciones Sociales (SUIOS) a la Dirección Jurídica de Ambiente y Agua de la Coordinación General Jurídica de esta Cartera de Estado.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Secretaría General, a través de la unidad correspondiente.

SEGUNDA.- De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

DISPOSICIÓN FINAL:

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Franklin Sebastián Solórzano Bajaña
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, ENCARGADO

Referencias:

- MAE-DJAA-2026-0021-ME

Anexos:

- mae-djaa-2026-0021-me-4.pdf
- mae-smco-2025-0009-me.pdf
- orgar_personería_jurídica_a_la_fundación_guardianes_de_dios_-signed-signed0578770001759770338.pdf

Copia:

Señorita Licenciada
Maria Alicia Abad Salinas
Directora de Comunicación Social

Señor Magíster
Luis Carlos Artieda Carrera
Secretario General

Señorita Abogada
Diana Carolina Macas Calle
Analista Jurídico de Ambiente y Agua 1

Señorita Abogada
Patricia Fernanda Miño Vargas
Directora Jurídica de Ambiente y Agua

sc/dm/pm





Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que la Resolución Nro. MAE-COGEJ-2026-0006-RM de fecha 02 de abril de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de cinco hojas.

Quito, 09 de abril de 2026.



Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**
Validar únicamente con FirmaEC

**MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL**



Resolución Nro. MAE-COGEJ-2026-0006-RM

Resolución Nro. MAE-COGEJ-2026-0007-RM

Quito, D.M., 02 de abril de 2026

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)*”;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que, el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, expresa: “*El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental*”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua, indica: “*La Autoridad Única del Agua. Es la entidad que dirige el sistema*”;

nacional estratégico del agua, es persona jurídica de derecho público. Su titular será designado por la Presidenta o el Presidente de la República y tendrá rango de ministra o ministro de Estado. Es responsable de la rectoría, planificación y gestión de los recursos hídricos. Su gestión será desconcentrada en el territorio".

Que, el artículo 567 del Código Civil, señala: *"Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres";*

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *"Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad y la construcción de la democracia; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos (...)"*.

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina: *"El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes";*

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *"Toda persona natural o jurídica podrá asociarse, libre y voluntariamente, para cualquier fin lícito, que no esté expresamente prohibido en la Constitución o la ley."*

La constitución de una organización con personalidad jurídica se perfecciona con la aprobación y registro de su estatuto por parte de la autoridad competente, conforme al procedimiento establecido en la Ley y el Reglamento, sin perjuicio de la obligación de registro en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, para el inicio de sus actividades en el territorio ecuatoriano.

Una vez perfeccionada la constitución, la omisión de actualizaciones en el registro, la falta de notificación de cambios o la exclusión de los registros públicos no afectarán la existencia de la organización, pero podrán limitar su capacidad para celebrar actos jurídicos, acceder a fondos públicos, intervenir en procesos estatales o gozar de los beneficios que exijan constancia formal en los registros oficiales. En caso de reincidencia en la omisión de actualizaciones en el registro, la falta de notificación de cambios o la exclusión de los registros públicos, si procederá la revocatoria de la personería jurídica.

En caso de detectarse que la constitución de la persona jurídica de la organización se

realizó en contravención expresa a la Constitución o la ley, o mediante falsedad documental comprobada, la autoridad competente podrá anular el acto de registro, garantizando el debido proceso, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

El Estado no podrá restringir el funcionamiento de las asociaciones, sean constituidas o no a través de personas jurídicas, mediante disposiciones que consten en normas de jerarquía inferior a la ley, en virtud del principio constitucional de reserva de ley para la regulación de los derechos. (...)”;

Que, el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social Publicado en el octavo suplemento del Registro Oficial No. 153 el 28 de octubre de 2025, establece los requisitos para el reconocimiento de la personalidad jurídica de las Organizaciones Sociales;

Que, el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social Publicado en octavo el suplemento del Registro Oficial No. 153 el 28 de octubre de 2025, establece el procedimiento para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica de las Organizaciones Sociales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República decretó la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, el mismo que pasará a denominarse Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025 dispuso que una vez concluido el proceso de fusión por absorción, se modificará la denominación del Ministerio de Energía y Minas a Ministerio de Ambiente y Energía, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 138 de 16 de septiembre de 2025, el presidente de la República del Ecuador, nombró a la señora Inés Manzano Díaz, como Ministra de Ambiente y Energía;

Que, a través de Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020, se delegó al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica para que ejerza y ejecute entre otras, las siguientes funciones: 1) “*Conceder personalidad jurídica a las Organizaciones Sociales cuya competencia por su objeto recaiga en esta Cartera de Estado, previo el cumplimiento de lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente*”;

Que, con acción de personal Nro. DATH-2026-267 de 05 de marzo de 2026, se designó al Mgs. Franklin Sebastián Solórzano Bajaña, como Coordinador General Jurídico encargado del Ministerio Ambiente y Energía;

Que, los miembros fundadores de la organización social en formación denominada “FUNDACIÓN DE LA JUNGLA”, se reunieron en Asamblea General Constitutiva el 19 de septiembre de 2024, con el propósito de constituir formalmente dicha organización, conforme se evidencia en el Acta de Asamblea Constitutiva correspondiente;

Que, por medio de trámite signado con el No. MAATE-DA-2024-13244-E de fecha 23 de octubre de 2024, la señora Abg. María del Carmen Cevallos Vaca, solicitó al Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, el otorgamiento de personalidad jurídica de la organización social “FUNDACIÓN DE LA JUNGLA”;

Que, mediante memorando Nro. MAE-DJAA-2026-0031-ME, de fecha 13 de febrero de 2026, la Dirección Jurídica de Ambiente y Agua del Ministerio de Ambiente y Energía emitió el informe motivado en el que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa jurídica vigente, recomendando a la Coordinadora General Jurídica de aquel entonces, la expedición de la Resolución correspondiente para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor de la organización social “FUNDACIÓN DE LA JUNGLA”; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020 y las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 94 de 14 de agosto de 2025:

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar la personalidad jurídica a la siguiente organización social

Nombre:	FUNDACIÓN DE LA JUNGLA		
Clasificación:	Fundación		
Domicilio:	Calle Valladolid N24-414 y Luis Codero Provincia: Pichincha; Cantón: Quito ; Parroquia: La Floresta		
Correo electrónico:	surupanga@gmail.com		
Fundadores:	Nombre	Nacionalidad	Nro. de documento de identidad
	María del Carmen Cevallos Vaca en calidad de apoderada especial de la Compañía HSS Holding ApS, sociedad constituida al amparo de la legislación danesa y con número de identificación danes 17858076	Ecuatoriana	1710654417

Art. 2.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1 de la presente Resolución, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento General a la Ley de Transparencia Social; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Ambiente y Energía. Cada período de elección de la directiva, deberá ser registrado en esta Cartera de Estado, para los fines legales que correspondan.

La organización social estará sujeta a los controles establecidos por la normativa vigente, incluyendo, entre otros, el funcionamiento, la utilización de recursos públicos y el cumplimiento de las obligaciones tributarias, patronales y aduaneras, a cargo de las entidades competentes, entre ellas la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme a la Ley Orgánica de Transparencia Social. Asimismo, el Ministerio del Ambiente y Energía realizará el seguimiento técnico del cumplimiento de su objeto social, para lo cual la organización deberá remitir la información y documentación que se requiera, sin perjuicio de las obligaciones generales de control que ejerce la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Para la solución de conflictos y controversias internas, los miembros de la organización social deberán procurar primero el diálogo conforme a sus normas estatutarias. De persistir las discrepancias, podrán recurrir a métodos alternativos de solución de conflictos o, en última instancia, ejercer las acciones que les faculte el ordenamiento jurídico ecuatoriano ante la justicia ordinaria, sin perjuicio de las competencias de control del Ministerio del Ambiente y Energía.

Art. 3.- Encargar la ejecución del presente instrumento y el registro de la Organización Social “FUNDACIÓN DE LA JUNGLA” en el Sistema Único Integrado de Organizaciones Sociales (SUIOS) a la Dirección Jurídica de Ambiente y Agua de la Coordinación General Jurídica de esta Cartera de Estado.

DISPOSICIÓN GENERAL:

PRIMERA.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Secretaría General, a través de la unidad correspondiente.

SEGUNDA.- De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

DISPOSICIÓN FINAL:

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Franklin Sebastián Solórzano Bajaña
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, ENCARGADO

Referencias:

- MAE-DJAA-2026-0031-ME

Anexos:

- informe_técnico_fundación_fondo_de_la_jungla-signed-signed0431577001774992737.pdf
- informe_de_tecnico_fines_y_objetivos_jungla-signed-signed0105699001774993219.pdf
- it_fundación_delajungla-signed-signed_(1)-1.pdf
- mae-djaa-2026-0031-me.pdf

Copia:

Señorita Abogada
Diana Carolina Macas Calle
Analista Jurídico de Ambiente y Agua 1

Señor Magíster
Luis Carlos Artieda Carrera
Secretario General

Señorita Licenciada
Maria Alicia Abad Salinas
Directora de Comunicación Social

Señorita Abogada
Patricia Fernanda Miño Vargas
Directora Jurídica de Ambiente y Agua

dm/pm



Firmado electrónicamente por:
**FRANKLIN SEBASTIAN
SOLRZANO BAJANA**

Validar únicamente con FirmaRC



Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que la Resolución Nro. MAE-COGEJ-2026-0007-RM de fecha 02 de abril de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de siete hojas.

Quito, 09 de abril de 2026.



Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

Validar únicamente con FirmaEC

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL



Resolución Nro. MAE-COGEJ-2026-0006-RM

Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0066-R**Quito, D.M., 10 de marzo de 2026****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DEL DEPORTE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)*”;

Que, el artículo 154 de la Norma Suprema, determina: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Carta Constitucional, señala: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República, señala: “*Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público*”;

Que, el artículo 381 de la Carta Constitucional, dispone: “*El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad (...)*”;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;

Que, el artículo 39 del cuerpo normativo antes referido, señala: “*Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente*”;

Que, el artículo 65 de la precitada norma, señala: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que, el artículo 67 de la norma ibidem, señala: “*Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativas incluye, no solamente lo expresamente definido en la Ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones (...)*”;

Que, el numeral 1 del artículo 69 de la norma señalada, establece: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)*”;

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: “*Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo*”;

Que, el artículo 230 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, establece: “*El ente rector del deporte o quien haga sus veces podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: //1. En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo(...);*”

Que, la disposición transitoria cuarta del cuerpo legal mencionado, establece: “**CUARTA.** - *Mientras no se promulgue el Reglamento a la presente ley, continuarán en vigor todas las disposiciones reglamentarias vigentes que sean compatibles con lo previsto en ella.*”;

Que, la disposición transitoria sexta de la norma señalada, dicta: “**SEXTA.** - *El régimen disciplinario y los procedimientos administrativos y sancionatorios preceptuados en esta ley, incluida la disolución de las organizaciones deportivas, se implementarán y serán exigibles después de cumplirse los noventa días de expedido el reglamento general de la misma. Hasta tanto, se aplicarán las disposiciones de la ley y del reglamento sustitutivo de su reglamento general derogados, y de los estatutos vigentes de las organizaciones deportivas correspondientes.*”

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: “*El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (...)*”;

Que, el artículo 14 letra n) de la norma antes citada establece como función y atribución del Ministerio Sectorial, Intervenir de manera transitoria en las organizaciones que reciban recursos públicos mediante delegación del Ministerio Sectorial, en los casos que determine la Ley, respetando las normas internacionales;

Que, el artículo 164 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: “*El interventor será de libre designación y remoción de la máxima autoridad del Ministerio Sectorial. La remuneración y otras obligaciones de aquellos interventores que no pertenecieren al Ministerio Sectorial, serán pagadas por la Organización Deportiva intervenida, de los fondos propios obtenidos a través de autogestión. El interventor, actuará acorde a las funciones y competencias establecidas en esta Ley y su Reglamento. Sin perjuicio de que en todos los casos tenga la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la Ley y el Estatuto y otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la organización intervenida*”;

Que, el artículo 165 del mismo cuerpo normativo, señala: “*El Ministerio Sectorial, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: “a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo; (...)*”;

Que, el artículo 55 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: “*De verificarse que un organismo deportivo ha incurrido en una de las causales establecidas en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, la Entidad Rectora del Deporte o quien haga sus veces, dispondrá su intervención mediante la resolución debidamente motivada, con la finalidad de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad, cesando al directorio y representantes legales del organismo intervenido, a fin de que también se cumpla con el llamamiento a elecciones determinado en el artículo 163 de la ley*”;

Que, el artículo 56 de la norma invocada, establece: “*El periodo de intervención tendrá el plazo de 90 días, pudiéndose prorrogar por el mismo periodo por más de una vez hasta que se subsane la causal de intervención o se elija a un nuevo Directorio*”;

Que, el artículo 57 del antedicho Reglamento, determina: “*Para ser considerado interventor de un organismo deportivo se debe cumplir con el siguiente perfil: 1. Título de tercer nivel en carreras administrativas o afines, o con experiencia mínima de dos años en la administración pública o de organismos deportivos; 2. No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del ex directorio y ex administradores de la organización deportiva intervenida; y 3. No haber sido miembro del Directorio intervenido, excepto que haya sido delegado de la Entidad Rectora del Deporte o de Salud*”;

Que, el artículo 58 de la precitada norma, señala: “*El interventor tendrá como funciones y competencias las mismas que el presidente y del representante legal de la organización deportiva intervenida mientras dure en su cargo. Además, tendrá las siguientes atribuciones: 1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva; 2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario; 3. Convocar a Asambleas Generales y dirigirlas; 4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción; 5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución; 6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto; 7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados; 8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general; 9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad; 10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias; 11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigentes; y, 12. Las demás que determine el Organismo competente para el efecto*”;

Que, mediante Decreto Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, decretó: “*Artículo 1.- Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones:*

(...) c) Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una como un Viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas conforme se determina en la fase de implementación de la reforma institucional”.

“Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte”.

Disposición General Séptima.- Una vez culminado el proceso de fusionar por absorción el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le haya atribuido al (...) Ministerio del Deporte, la Constitución, la leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, decretó: “*Artículo 2.- Designar a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, emitió la delegación a los distintos titulares de los Viceministerio, constando en el artículo 3, lo siguiente: “*Artículo 3.- Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de*

las facultades, competencias, y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación; con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.”;

Que, mediante Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura resolvió en su artículo 3, lo siguiente: *“Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte las siguientes atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación: (...) 21. Intervenir de manera transitoria en las organizaciones que reciban recursos públicos, en los casos que determine la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, respetando las normas internacionales;(...)”*

Que, dentro de la disposición general segunda del instrumento legal invocado, se establece: *“El/la delegado/a en todo acto o resolución que ejecute o adopte, en el marco de la presente delegación, harán constar expresamente esta circunstancia, siendo considerados como emitidos por la máxima autoridad institucional. Sin perjuicio de ello y en caso de verificarse que, en el ejercicio de su delegación, inobservaron la ley, los reglamentos o se apartaren de las instrucciones recibidas, serán personal y directamente responsables civil, administrativa y penalmente por sus decisiones, acciones y/u omisiones.”;*

Que, la Resolución Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00013-A emitida por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura el 18 de febrero de 2026, dispone:

“Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente texto:// “Artículo 3.- Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de las facultades, competencias y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 233 del 11 de febrero del 2026, y demás normativa aplicable en el ámbito de deporte, la educación física y la recreación; con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Le corresponde a el/la Viceministro/a de Deporte y a los titulares de sus unidades técnicas el gestionar, establecer y proponer los insumos técnicos necesarios para la expedición de la normativa necesaria para el cumplimiento de las nuevas competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y demás normativa aplicable que permitan viabilizar y cumplir el contenido de las disposiciones generales y transitorias de la referida ley, dentro de los tiempos establecidos para el efecto.”;

Que, mediante Resolución Nro. MINEDEC-VD-2025-0039-R de 09 de diciembre de 2025, el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura resolvió prorrogar la intervención de la Concentración Deportiva de Pichincha, ratificando al magíster Romel Leonardo González Orlando como su interventor;

Que, mediante Resolución Nro. MINEDEC-VD-2025-0048-R de 15 de diciembre de 2025, el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura resolvió designar al magíster José Eduardo Monge Simbaña como interventor de la Concentración Deportiva de Pichincha, en reemplazo del magíster Romel Leonardo González Orlando;

Que, mediante Acción de Personal No. 2987 de 24 de noviembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, nombró al señor Roberto Xavier Ibáñez Romero como Viceministro del Deporte;

Que, mediante Oficio S/N de 06 de marzo de 2026, ingresado a esta Cartera de Estado con trámite Nro. MINEDEC-DGD-2026-05725-EXT de la misma fecha, el interventor de la Concentración Deportiva de Pichincha, recomendó *“(...) se prorrogue el proceso de intervención con la emisión de la resolución que disponga la prórroga de la intervención de la Concentración Deportiva de Pichincha, a fin de garantizar la continuidad de la gestión institucional y el adecuado desarrollo de las actividades administrativas y deportivas de la entidad.”;*

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-DAD-2026-0334-M de 10 de marzo de 2026, el Director de Asuntos Deportivos, emitió informe para prórroga de intervención de la **Concentración Deportiva de Pichincha**;

Que, al existir elementos concordantes y verificar que no se ha subsanado la existencia de la causal establecida en el literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, prevista en el numeral 1 del artículo 230 de la actual Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, es decir, acefalía en la representación legal de la organización deportiva, es imprescindible la adopción de medidas para asegurar el correcto desenvolvimiento de la Concentración Deportiva de Pichincha, como es la prórroga de intervención, con el afán de subsanar la situación actual y restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento del organismo deportivo mencionado;

Que, la normativa invocada obedece directamente al régimen de transición previsto en las disposiciones transitorias cuarta y sexta de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, cuyo propósito es evitar vacíos normativos y garantizar continuidad jurídica mientras se completa la implementación reglamentaria del nuevo marco legal. En ese sentido, la transitoria cuarta dispone que, hasta que se promulgue el reglamento de la ley, se mantienen vigentes las disposiciones reglamentarias anteriores en todo aquello que resulte compatible con la nueva normativa, por tanto, la Administración debe aplicar esas reglas transitoriamente, en la medida en que permitan ejecutar competencias y tramitar actuaciones sin paralizar la gestión pública;

De igual forma, la disposición transitoria sexta de la normativa invocada delimita expresamente el momento de exigibilidad del régimen disciplinario, de los procedimientos administrativos y sancionatorios previstos en la nueva ley, estableciendo que su implementación y exigencia operará después de cumplirse el plazo previsto desde la expedición del reglamento general; y, hasta tanto, corresponde aplicar las disposiciones de la ley, del reglamento sustitutivo derogados, y de los estatutos vigentes de las organizaciones deportivas respectivas. En consecuencia, la referencia a dicha normativa transitoria asegura seguridad jurídica, respeta el principio de legalidad y evita una aplicación inmediata o retroactiva de instituciones y procedimientos que el propio legislador condicionó a una etapa posterior de implementación; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 154 numeral 1, 226 de la Constitución de la República, artículos 65, 67, 69 y 71 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia a lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva y, por delegación expresa de la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, conforme a lo establecido en el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025 y, lo previsto en el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00013-A de 18 de febrero de 2026;

RESUELVE:

Artículo 1.- Prorrogar el periodo de intervención de la **Concentración Deportiva de Pichincha**, por el plazo de 90 días, conforme lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación. En virtud que la causal de acefalía en la representación legal de la organización deportiva, no ha sido subsanada.

Artículo 2.- Ratificar como interventor de la **Concentración Deportiva de Pichincha** al magíster José Eduardo Monge Simbaña con cédula de ciudadanía No. 1717786360. Ratificación que se realiza con el fin de asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, y restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización deportiva.

Artículo 3.- El Interventor tendrá las mismas funciones y competencias del presidente y del representante legal de la **Concentración Deportiva de Pichincha**, mientras dure su cargo.

En tal virtud, se establece como función y atribución del interventor, las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva;
2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario;
3. Convocar a Asambleas Generales y dirigirlas;
4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción;
5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución;
6. Admitir o negar la afiliación de Organizaciones Deportivas y deportistas a la Concentración Deportiva de Pichincha, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto;
7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados;
8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general;
9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;
10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias;
11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigente;
12. Respetar las normas y reglamentos internacionales;
13. Actuar acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento; teniendo en todos los casos la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la citada Ley y el Estatuto, y otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la organización intervenida;
14. Realizar las gestiones necesarias ante las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, en donde tenga cuentas bancarias la Organización Deportiva;
15. Presentar informes de gestión y de cumplimiento cuando lo requiera el/la titular del Viceministerio del Deporte, el/la titular de la Subsecretaría de Servicios del Sistema Deportivo, y/o la máxima autoridad del Ministerio Sectorial o su delegado;
16. Emitir un informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado, mismo que deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica;
17. Cargar toda la documentación generada durante el ejercicio de sus funciones en el Sistema de Intervenciones del Ministerio Sectorial: <https://aplicativos.deporte.gob.ec/interventores/index>; y,
18. Las demás que determine la normativa vigente, el Estatuto de la organización deportiva y las disposiciones emanadas por el Ministerio Sectorial.

Artículo 4.- Ratificar el contenido de todos los actos administrativos relacionados con la intervención de la **Concentración Deportiva de Pichincha**, en todo lo que no hubiere sido reformado o se opusiere al presente instrumento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Cargar la presente Resolución en el sistema de intervenciones.

Segunda.- Notificar el presente instrumento:

1. Al/la titular de la Subsecretaría de Servicios del Sistema Deportivo;
2. Al/la titular de la Subsecretaría de Actividad Física;
3. Al/la titular de la Subsecretaría de Deporte;
4. Al/la titular de la Coordinación General Administrativa Financiera;
5. Al/la titular Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica;
6. Al/la titular Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación;
7. Al/la titular de la Dirección de Comunicación Social;

8. Al/la titular de la Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos;
9. Al/la titular de la Dirección de Asuntos Deportivos;
10. Al/la titular de la Dirección Nacional Financiera;
11. Al/la titular de la Dirección de Supervisión y Defensa del Deporte;
12. Al/la titular de la Dirección de Deporte de Deporte Formativo;
13. Al interventor designado de **Concentración Deportiva de Pichincha**; y,
14. Al representante legal de la **Federación Deportiva Nacional de Ecuador (FEDENADOR)**

Tercera.- Disponer al/la titular de la Dirección de Deporte de Formativo, y al/la titular de la Dirección de Supervisión y Defensa del Deporte, realicen el seguimiento respectivo al interventor designado hasta que entregue su informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado, mismo que deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica.

El/la titular de la Dirección de Deporte de Formativo revisará el informe final detallado en la presente disposición y ejecutará las acciones que correspondan, en virtud del análisis que se realice de todos los elementos que consten en la documentación remitida por el interventor. Para ello, de ser el caso, coordinará con las Unidades Administrativas respectivas, considerando la causal de la intervención y el contenido del informe presentado.

Cuarta.- Disponer a los/las titulares de las Subsecretarías, y Direcciones del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, brinden el contingente y apoyo necesarios para el normal y oportuno desenvolvimiento de las funciones asignadas al Interventor.

Quinta.- La presente Resolución es documento habilitante suficiente para que el interventor realice las gestiones necesarias ante entidades públicas y privadas.

Sexta.- Una vez que se restablezca el óptimo funcionamiento del organismo deportivo y por ende, se registre el Directorio o al administrador general, según corresponda, en el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, cualquier resolución que indique que la Organización Deportiva se encuentra intervenida, quedará sin efecto y por lo tanto quedará extinguida, esto incluirá el cargo del interventor que se haya designado.

Séptima.- Disponer al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, se encargue del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

Octava. - Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web de la institución y difunda su contenido a través de las plataformas pertinentes.

Novena. - El presente instrumento legal entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

lm/lm/jm



Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0067-R**Quito, D.M., 11 de marzo de 2026****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DEL DEPORTE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)*”;

Que, el artículo 154 de la Norma Suprema, determina: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Carta Constitucional, señala: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República, señala: “*Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público*”;

Que, el artículo 381 de la Carta Constitucional, dispone: “*El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad (...)*”;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;

Que, el artículo 39 del cuerpo normativo antes referido, señala: “*Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente*”;

Que, el artículo 65 de la precitada norma, señala: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que, el artículo 67 de la norma ibidem, señala: “*Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativas incluye, no solamente lo expresamente definido en la Ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones (...)*”;

Que, el numeral 1 del artículo 69 de la norma señalada, establece: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)*”;

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: “*Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo*”;

Que, el artículo 230 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, establece: “*El ente rector del deporte o quien haga sus veces podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: //1. En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo(...);*”

Que, la disposición transitoria cuarta del cuerpo legal mencionado, establece: “**CUARTA.** - *Mientras no se promulgue el Reglamento a la presente ley, continuarán en vigor todas las disposiciones reglamentarias vigentes que sean compatibles con lo previsto en ella.*”;

Que, la disposición transitoria sexta de la norma señalada, dicta: “**SEXTA.** - *El régimen disciplinario y los procedimientos administrativos y sancionatorios preceptuados en esta ley, incluida la disolución de las organizaciones deportivas, se implementarán y serán exigibles después de cumplirse los noventa días de expedido el reglamento general de la misma. Hasta tanto, se aplicarán las disposiciones de la ley y del reglamento sustitutivo de su reglamento general derogados, y de los estatutos vigentes de las organizaciones deportivas correspondientes.*”

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: “*El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (...)*”;

Que, el artículo 14 letra n) de la norma antes citada establece como función y atribución del Ministerio Sectorial, Intervenir de manera transitoria en las organizaciones que reciban recursos públicos mediante delegación del Ministerio Sectorial, en los casos que determine la Ley, respetando las normas internacionales;

Que, el artículo 164 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: “*El interventor será de libre designación y remoción de la máxima autoridad del Ministerio Sectorial. La remuneración y otras obligaciones de aquellos interventores que no pertenecieren al Ministerio Sectorial, serán pagadas por la Organización Deportiva intervenida, de los fondos propios obtenidos a través de autogestión. El interventor, actuará acorde a las funciones y competencias establecidas en esta Ley y su Reglamento. Sin perjuicio de que en todos los casos tenga la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la Ley y el Estatuto y otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la organización intervenida*”;

Que, el artículo 165 del mismo cuerpo normativo, señala: “*El Ministerio Sectorial, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: “a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo; (...)*”;

Que, el artículo 55 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: “*De verificarse que un organismo deportivo ha incurrido en una de las causales establecidas en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, la Entidad Rectora del Deporte o quien haga sus veces, dispondrá su intervención mediante la resolución debidamente motivada, con la finalidad de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad, cesando al directorio y representantes legales del organismo intervenido, a fin de que también se cumpla con el llamamiento a elecciones determinado en el artículo 163 de la ley*”;

Que, el artículo 56 de la norma invocada, establece: “*El periodo de intervención tendrá el plazo de 90 días, pudiéndose prorrogar por el mismo periodo por más de una vez hasta que se subsane la causal de intervención o se elija a un nuevo Directorio*”;

Que, el artículo 57 del antedicho Reglamento, determina: “Para ser considerado interventor de un organismo deportivo se debe cumplir con el siguiente perfil: 1. Título de tercer nivel en carreras administrativas o afines, o con experiencia mínima de dos años en la administración pública o de organismos deportivos; 2. No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del ex directorio y ex administradores de la organización deportiva intervenida; y 3. No haber sido miembro del Directorio intervenido, excepto que haya sido delegado de la Entidad Rectora del Deporte o de Salud”;

Que, el artículo 58 de la precitada norma, señala: “El interventor tendrá como funciones y competencias las mismas que el presidente y del representante legal de la organización deportiva intervenida mientras dure en su cargo. Además, tendrá las siguientes atribuciones: 1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva; 2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario; 3. Convocar a Asambleas Generales y dirigirlas; 4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción; 5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución; 6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto; 7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados; 8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general; 9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad; 10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias; 11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigentes; y, 12. Las demás que determine el Organismo competente para el efecto”;

Que, mediante Decreto Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, decretó: “Artículo 1.- *Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones:*

(...) c) *Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una como un Viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas conforme se determina en la fase de implementación de la reforma institucional”.*

“Artículo 2.- *Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte”.*

Disposición General Séptima.- Una vez culminado el proceso de fusionar por absorción el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le haya atribuido al (...) Ministerio del Deporte, la Constitución, la leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, decretó: “Artículo 2.- *Designar a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, emitió la delegación a los distintos titulares de los Viceministerio, constando en el artículo 3, lo siguiente: “Artículo 3.- *Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de*

las facultades, competencias, y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación; con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.”;

Que, mediante Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura resolvió en su artículo 3, lo siguiente: *“Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte las siguientes atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación: (...) 21. Intervenir de manera transitoria en las organizaciones que reciban recursos públicos, en los casos que determine la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, respetando las normas internacionales;(...)”*

Que, dentro de la disposición general segunda del instrumento legal invocado, se establece: *“El/la delegado/a en todo acto o resolución que ejecute o adopte, en el marco de la presente delegación, harán constar expresamente esta circunstancia, siendo considerados como emitidos por la máxima autoridad institucional. Sin perjuicio de ello y en caso de verificarse que, en el ejercicio de su delegación, inobservaron la ley, los reglamentos o se apartaren de las instrucciones recibidas, serán personal y directamente responsables civil, administrativa y penalmente por sus decisiones, acciones y/u omisiones.”;*

Que, la Resolución Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00013-A emitida por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura el 18 de febrero de 2026, dispone:

“Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente texto:// “Artículo 3.- Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de las facultades, competencias y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 233 del 11 de febrero del 2026, y demás normativa aplicable en el ámbito de deporte, la educación física y la recreación; con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Le corresponde a el/la Viceministro/a de Deporte y a los titulares de sus unidades técnicas el gestionar, establecer y proponer los insumos técnicos necesarios para la expedición de la normativa necesaria para el cumplimiento de las nuevas competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y demás normativa aplicable que permitan viabilizar y cumplir el contenido de las disposiciones generales y transitorias de la referida ley, dentro de los tiempos establecidos para el efecto.”;

Que, mediante Resolución Nro. MINEDEC-VD-2025-0042-R de 10 de diciembre de 2025, el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura resolvió prorrogar la intervención al interventor de la Liga Deportiva Cantonal de Cayambe, ratificando al señor Jaime Andrés Jaramillo Mantilla como su interventor;

Que, mediante Acción de Personal No. 2987 de 24 de noviembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, nombró al señor Roberto Xavier Ibáñez Romero como Viceministro del Deporte;

Que, mediante Memorando Nro. MINEDEC-SD-2026-0342-M de 10 de marzo de 2026, la Subsecretaría de Deporte puso en conocimiento la necesidad de prorrogar la intervención de la Liga Deportiva Cantonal de Cayambe, al haberse determinado, dentro de las acciones de supervisión efectuadas a las organizaciones deportivas intervenidas en el ámbito formativo, que persisten circunstancias que requieren la adopción de medidas concretas para su regularización; y, en ese contexto, al evidenciarse que el actual interventor no ha ejecutado acciones orientadas a regularizar la situación jurídica de la referida organización deportiva, resulta necesario designar un nuevo interventor que impulse, ejecute y materialice las actuaciones administrativas, técnicas y de gestión que correspondan, a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos que motivaron la intervención y propiciar la superación efectiva de las causas que dieron origen a dicha medida; para cuyo efecto se ha recomendado a un profesional que cuenta con la experiencia, perfil e idoneidad previamente validados por

el área competente;

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-DAD-2026-0344-M de 11 de marzo de 2026, el Director de Asuntos Deportivos, emitió informe para prórroga de intervención de la **Liga Deportiva Cantonal de Cayambe**;

Que, al existir elementos concordantes y verificar que no se ha subsanado la existencia de la causal establecida en el literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, prevista en el numeral 1 del artículo 230 de la actual Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, es decir, acefalía en la representación legal de la organización deportiva, es imprescindible la adopción de medidas para asegurar el correcto desenvolvimiento de la **Liga Deportiva Cantonal de Cayambe**, como es la prórroga de intervención y el cambio del interventor, con el afán de subsanar la situación actual y restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento del organismo deportivo mencionado;

Que, la normativa invocada obedece directamente al régimen de transición previsto en las disposiciones transitorias cuarta y sexta de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, cuyo propósito es evitar vacíos normativos y garantizar continuidad jurídica mientras se completa la implementación reglamentaria del nuevo marco legal. En ese sentido, la transitoria cuarta dispone que, hasta que se promulgue el reglamento de la ley, se mantienen vigentes las disposiciones reglamentarias anteriores en todo aquello que resulte compatible con la nueva normativa, por tanto, la Administración debe aplicar esas reglas transitoriamente, en la medida en que permitan ejecutar competencias y tramitar actuaciones sin paralizar la gestión pública;

Que, de igual forma, la disposición transitoria sexta de la normativa invocada delimita expresamente el momento de exigibilidad del régimen disciplinario, de los procedimientos administrativos y sancionatorios previstos en la nueva ley, estableciendo que su implementación y exigencia operará después de cumplirse el plazo previsto desde la expedición del reglamento general; y, hasta tanto, corresponde aplicar las disposiciones de la ley, del reglamento sustitutivo derogados, y de los estatutos vigentes de las organizaciones deportivas respectivas. En consecuencia, la referencia a dicha normativa transitoria asegura seguridad jurídica, respeta el principio de legalidad y evita una aplicación inmediata o retroactiva de instituciones y procedimientos que el propio legislador condicionó a una etapa posterior de implementación; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 154 numeral 1, 226 de la Constitución de la República, artículos 65, 67, 69 y 71 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia a lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva y, por delegación expresa de la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, conforme a lo establecido en el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025 y, lo previsto en el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00013-A de 18 de febrero de 2026;

RESUELVE:

Artículo 1.- Prorrogar el periodo de intervención de la **Liga Deportiva Cantonal de Cayambe**, por el plazo de 90 días, conforme lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación. En virtud que la causal de acefalía en la representación legal de la organización deportiva, no ha sido subsanada.

Artículo 2.- Designar como interventor de la **Liga Deportiva Cantonal de Cayambe**, al magíster Hugo Fernando Angos Chavez con cédula de ciudadanía No. 1709697690, quien representará legal, judicial y extrajudicialmente a dicho organismo deportivo, para asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, a fin de restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización deportiva.

Artículo 3.- El Interventor tendrá las mismas funciones y competencias del presidente y del representante legal de la **Liga Deportiva Cantonal de Cayambe**, mientras dure su cargo.

En tal virtud, se establece como función y atribución del interventor, las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva;
2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario;
3. Convocar a Asambleas Generales y dirigir las;
4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción;
5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución;
6. Admitir o negar la afiliación de Organizaciones Deportivas y deportistas a la **Liga Deportiva Cantonal de Cayambe**, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto;
7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados;
8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general;
9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;
10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias;
11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigente;
12. Respetar las normas y reglamentos internacionales;
13. Actuar acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento; teniendo en todos los casos la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la citada Ley y el Estatuto, y otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la organización intervenida;
14. Realizar las gestiones necesarias ante las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, en donde tenga cuentas bancarias la Organización Deportiva;
15. Presentar informes de gestión y de cumplimiento cuando lo requiera el/la titular del Viceministerio del Deporte, el/la titular de la Subsecretaría de Servicios del Sistema Deportivo, y/o la máxima autoridad del Ministerio Sectorial o su delegado;
16. Emitir un informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado, mismo que deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica;
17. Cargar toda la documentación generada durante el ejercicio de sus funciones en el Sistema de Intervenciones del Ministerio Sectorial: <https://aplicativos.deporte.gob.ec/interventores/index>; y,
18. Las demás que determine la normativa vigente, el Estatuto de la organización deportiva y las disposiciones emanadas por el Ministerio Sectorial.

Artículo 4.- Ratificar el contenido de todos los actos administrativos relacionados con la intervención de la **Liga Deportiva Cantonal de Cayambe**, en todo lo que no hubiere sido reformado o se opusiere al presente instrumento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Cargar la presente Resolución en el sistema de intervenciones.

Segunda.- Notificar el presente instrumento:

1. Al/la titular de la Subsecretaría de Servicios del Sistema Deportivo;
2. Al/la titular de la Subsecretaría de Actividad Física;
3. Al/la titular de la Subsecretaría de Deporte;
4. Al/la titular de la Coordinación General Administrativa Financiera;
5. Al/la titular Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica;

6. Al/la titular Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación;
7. Al/la titular de la Dirección de Comunicación Social;
8. Al/la titular de la Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos;
9. Al/la titular de la Dirección de Asuntos Deportivos;
10. Al/la titular de la Dirección Nacional Financiera;
11. Al/la titular de la Dirección de Supervisión y Defensa del Deporte;
12. Al/la titular de la Dirección de Deporte de Deporte Formativo;
13. Al ex interventor designado de la **Liga Deportiva Cantonal de Cayambe**
14. Al nuevo interventor de la **Liga Deportiva Cantonal de Cayambe**; y,
15. Al representante legal de la **Concentración Deportiva de Pichincha**

Tercera.- Disponer al/la titular de la Dirección de Deporte de Formativo, y al/la titular de la Dirección de Supervisión y Defensa del Deporte, realicen el seguimiento respectivo al interventor designado hasta que entregue su informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado, mismo que deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica.

El/la titular de la Dirección de Deporte de Formativo revisará el informe final detallado en la presente disposición y ejecutará las acciones que correspondan, en virtud del análisis que se realice de todos los elementos que consten en la documentación remitida por el interventor. Para ello, de ser el caso, coordinará con las Unidades Administrativas respectivas, considerando la causal de la intervención y el contenido del informe presentado.

Cuarta.- Disponer a los/las titulares de las Subsecretarías, y Direcciones del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, brinden el contingente y apoyo necesarios para el normal y oportuno desenvolvimiento de las funciones asignadas al Interventor.

Quinta.- La presente Resolución es documento habilitante suficiente para que el interventor realice las gestiones necesarias ante entidades públicas y privadas.

Sexta.- Una vez que se restablezca el óptimo funcionamiento del organismo deportivo y por ende, se registre el Directorio en el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, cualquier resolución que indique que la Organización Deportiva se encuentra intervenida, quedará sin efecto y por lo tanto quedará extinguida, esto incluirá el cargo del interventor que se haya designado.

Séptima.- Disponer al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, se encargue del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

Octava. - Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web de la institución y difunda su contenido a través de las plataformas pertinentes.

Novena. - El presente instrumento legal entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

lm/lm/jm



Firmado electrónicamente por:
ROBERTO XAVIER
IBANEZ ROMERO
Validar únicamente con FirmaEC

Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0068-R**Quito, D.M., 16 de marzo de 2026****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**

Sr. Roberto Xavier Ibáñez Romero
VICEMINISTRO DEL DEPORTE

CONSIDERANDO

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)*”;

Que, el artículo 154 de la Norma Suprema, determina: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Carta Constitucional, señala: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República, señala: “*Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público*”;

Que, el artículo 381 de la Carta Constitucional, dispone: “*El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad (...)*”;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;

Que, el artículo 39 del cuerpo normativo antes referido, señala: “*Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente*”;

Que, el artículo 65 de la precitada norma, señala: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que, el artículo 67 de la norma ibidem, señala: “*Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativas incluye, no solamente lo expresamente definido en la Ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones (...)*”;

Que, el numeral 1 del artículo 69 de la norma señalada, establece: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)*”;

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: “Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;

Que, el artículo 230 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, establece: “El ente rector del deporte o quien haga sus veces podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: //

1. En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo (...);”

Que, la disposición transitoria cuarta de la norma invocada, establece: “**CUARTA.** - Mientras no se promulgue el Reglamento a la presente ley, continuarán en vigor todas las disposiciones reglamentarias vigentes que sean compatibles con lo previsto en ella.”;

Que, el artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación, Física y Recreación, señala: “El Ministerio Sectorial, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: “a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo (...);”

Que, el artículo 55 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: “De verificarse que un organismo deportivo ha incurrido en una de las causales establecidas en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, la Entidad Rectora del Deporte o quien haga sus veces, dispondrá su intervención mediante la resolución debidamente motivada, con la finalidad de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad, cesando al directorio y representantes legales del organismo intervenido, a fin de que también se cumpla con el llamamiento a elecciones determinado en el artículo 163 de la ley”;

Que, el artículo 56 de la norma invocada, establece: “El periodo de intervención tendrá el plazo de 90 días, pudiéndose prorrogar por el mismo periodo por más de una vez hasta que se subsane la causal de intervención o se elija a un nuevo Directorio”;

Que, el artículo 57 del antedicho Reglamento, determina: “Para ser considerado interventor de un organismo deportivo se debe cumplir con el siguiente perfil: 1. Título de tercer nivel en carreras administrativas o afines, o con experiencia mínima de dos años en la administración pública o de organismos deportivos; 2. No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del ex directorio y ex administradores de la organización deportiva intervenida; y 3. No haber sido miembro del Directorio intervenido, excepto que haya sido delegado de la Entidad Rectora del Deporte o de Salud”;

Que, el artículo 58 de la precitada norma, señala: “El interventor tendrá como funciones y competencias las mismas que el presidente y del representante legal de la organización deportiva intervenida mientras dure en su cargo. Además, tendrá las siguientes atribuciones: 1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva; 2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario; 3. Convocar a Asambleas Generales y dirigirlas; 4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción; 5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución; 6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto; 7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados; 8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general; 9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad; 10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias; 11. Exigir que

las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigentes; y, 12. Las demás que determine el Organismo competente para el efecto”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, decretó: *"Artículo 1.- Disponer a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: //Fusiones// (...) 3. El Ministerio del Deporte se fusiona al Ministerio de Educación. (...)"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, decretó: *"Artículo 1.- Fusionese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones:*

(...) c) Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una como un Viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas conforme se determina en la fase de implementación de la reforma institucional".

"Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Educación a "Ministerio de Educación, Deporte y Cultura", el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte".

Disposición General Séptima.- Una vez culminado el proceso de fusionar por absorción el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le haya atribuido al (...) Ministerio del Deporte, la Constitución, la leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó: *"Artículo 2.- Designar a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura.*

Que, el extinto Ministerio del Deporte, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2025-0048-A, de 5 de septiembre de 2025, dispuso la suspensión de términos y plazos administrativos como medida preventiva frente al proceso de fusión institucional;

Que, posteriormente, el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, mediante Resolución Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00020-R, de 15 de septiembre de 2025, ratificó y amplió dicha suspensión en todos los procesos administrativos derivados de los ministerios fusionados, disposición actualmente vigente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, emitió la delegación a los distintos titulares de los Viceministerio, constando en el artículo 3, lo siguiente: *"Artículo 3.- Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de las facultades, competencias, y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación; con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente."*;

Que, mediante Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura resolvió en su artículo 3, lo siguiente: *"Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte las siguientes atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de*

deporte, educación física y recreación: (...) 21. Intervenir de manera transitoria en las organizaciones que reciban recursos públicos, en los casos que determine la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, respetando las normas internacionales;(...)";

Que, dentro de la disposición general segunda del instrumento legal invocado, se establece: *"El/la delegado/a en todo acto o resolución que ejecute o adopte, en el marco de la presente delegación, harán constar expresamente esta circunstancia, siendo considerados como emitidos por la máxima autoridad institucional. Sin perjuicio de ello y en caso de verificarse que, en el ejercicio de su delegación, inobservaron la ley, los reglamentos o se apartaren de las instrucciones recibidas, serán personal y directamente responsables civil, administrativa y penalmente por sus decisiones, acciones y/u omisiones."*;

Que, la Resolución Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00013-A emitida por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura el 18 de febrero de 2026, dispone:

"Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente texto:// "Artículo 3.- Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de las facultades, competencias y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 233 del 11 de febrero del 2026, y demás normativa aplicable en el ámbito de deporte, la educación física y la recreación; con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Le corresponde a el/la Viceministro/a de Deporte y a los titulares de sus unidades técnicas el gestionar, establecer y proponer los insumos técnicos necesarios para la expedición de la normativa necesaria para el cumplimiento de las nuevas competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y demás normativa aplicable que permitan viabilizar y cumplir el contenido de las disposiciones generales y transitorias de la referida ley, dentro de los tiempos establecidos para el efecto.";

Que, mediante Resolución Nro. MINEDEC-VD-2025-0045-R de 12 de diciembre de 2025, el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura resolvió intervenir la Federación Ecuatoriana de Pentatlón Moderno, designando al señor licenciado Mario Stalin Salgado Paredes como su interventor;

Que, mediante Acción de Personal No. 2987 de 24 de noviembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, nombró al señor Roberto Xavier Ibáñez Romero como Viceministro del Deporte;

Que, Mediante memorando Nro. MINEDEC-DDAR-2026-0623-M de 11 de marzo de 2026, el interventor de la Federación Ecuatoriana de Pentatlón Moderno, indicó: *"(...) debido al corto tiempo de gestión como interventor de la Federación Ecuatoriana de Pentatlón Moderno, ha resultado complejo ejecutar mayores actuaciones orientadas a subsanar la causal que motivó la intervención de la mencionada organización deportiva (...) y considerando que aún es necesario continuar con la ejecución de acciones encaminadas a regularizar la situación institucional de la entidad, se solicita se emita una prórroga a la intervención de la Federación Ecuatoriana de Pentatlón Moderno, en razón de que persiste la causal de acefalía en la representación legal, circunstancia que dio origen a su intervención"*.

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-DAD-2026-0330-M de 09 de marzo de 2026 de 2026, el Director de Asuntos Deportivos, emitió informe para prórroga de intervención de la **Federación Ecuatoriana de Pentatlón Moderno**;

Que, al existir elementos concordantes y verificar que no se ha subsanado la existencia de la causal establecida en el literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, prevista en el numeral 1 del artículo 230 de la actual Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, es imprescindible la adopción de medidas para asegurar el correcto desenvolvimiento de **Federación Ecuatoriana de Pentatlón Moderno**, como es la prórroga de intervención, con el afán de subsanar la situación actual y restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento del organismo deportivo mencionado;

Que, la normativa invocada obedece directamente al régimen de transición previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, cuyo propósito es evitar vacíos normativos y garantizar continuidad jurídica mientras se completa la implementación reglamentaria del nuevo marco legal. En ese sentido, dicha disposición dicta que, hasta que se promulgue el reglamento de la ley, se mantienen vigentes las disposiciones reglamentarias anteriores en todo aquello que resulte compatible con la nueva normativa, por tanto, la Administración debe aplicar esas reglas transitoriamente, en la medida en que permitan ejecutar competencias y tramitar actuaciones sin paralizar la gestión pública;

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 154 numeral 1, 226 de la Constitución de la República, artículos 65, 67, 69 y 71 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia a lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva y, por delegación expresa de la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, conforme a lo establecido en el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025 y, lo previsto en el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00013-A de 18 de febrero de 2026;

RESUELVE:

Artículo 1.- Prorrogar el periodo de intervención de la **Federación Ecuatoriana de Pentatlón Moderno**, por el plazo de 90 días, conforme lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación. En virtud que la causal de acefalía en la representación legal de la organización deportiva, no ha sido subsanada.

Artículo 2.- Ratificar como interventor de la **Federación Ecuatoriana de Pentatlón Moderno** al licenciado Mario Stalin Salgado Paredes con cédula de ciudadanía No. 0502271786. Ratificación que se realiza con el fin de asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, y restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización deportiva.

Artículo 3.- El interventor tendrá las mismas funciones y competencias del presidente y del representante legal de la **Federación Ecuatoriana de Pentatlón Moderno**, mientras dure su cargo.

En tal virtud, se establece como función y atribución del interventor, las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva;
2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario;
3. Convocar a Asambleas Generales y dirigir las;
4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción, emitir los reglamentos necesarios para el procedimiento eleccionario tanto para elegir al representante de las y los deportistas como de la fuerza técnica si fueren necesarios, sin que se necesite la aprobación de ningún organismo de funcionamiento del organismo deportivo intervenido;
5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución;
6. Admitir o negar la afiliación de Organizaciones Deportivas y deportistas a la Federación, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto;
7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados;
8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general;
9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;
10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias;
11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigente;

12. Respetar las normas y reglamentos internacionales;
13. Actuar acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley que regula el Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento; teniendo en todos los casos la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la citada Ley y el Estatuto, y otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la organización intervenida;
14. Realizar las gestiones necesarias ante las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, en donde tenga cuentas bancarias la Organización Deportiva;
15. Presentar informes de gestión y de cumplimiento cuando lo requiera el/la titular del Viceministerio del Deporte, el/la titular de la Subsecretaría de Servicios del Sistema Deportivo, y/o la máxima autoridad del Ministerio Sectorial o su delegado;
16. Emitir un informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado, mismo que deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica;
17. Ejercer todas las atribuciones y funciones del directorio de la Federación, que conlleve al buen funcionamiento de la Organización Deportiva;
18. Cargar toda la documentación generada durante el ejercicio de sus funciones en el Sistema de Intervenciones: <https://aplicativos.deporte.gob.ec/interventores/index>, y,
19. Las demás que determine la normativa aplicable, el Estatuto de la organización deportiva y las disposiciones emanadas por el Ministerio Sectorial.

Artículo 4.- Ratificar el contenido de todos los actos administrativos relacionados con la intervención de la **Federación Ecuatoriana de Pentatlón Moderno**, en todo lo que no hubiere sido reformado o se opusiere al presente instrumento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - Cargar la presente Resolución en el sistema de intervenciones.

Segunda. - Notificar el presente instrumento:

1. Al/la titular de la Subsecretaría de Deporte;
2. Al/la titular de la Subsecretaría de Servicios del Sistema Deportivo;
3. Al/la titular de la Subsecretaría de Actividad Física;
4. Al/la titular de la Coordinación General Administrativa Financiera;
5. Al/la titular Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica;
6. Al/la titular Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación;
7. Al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano;
8. Al/la titular de la Dirección de Comunicación Social;
9. Al/la titular de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones;
10. Al/la titular de la Dirección de Asuntos Deportivos;
11. Al/la titular de la Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos;
12. Al/la titular de la Dirección Nacional Financiera;
13. Al/la titular de la Dirección de Deporte de Alto Rendimiento;
14. Al/la titular de la Dirección de Supervisión y Defensa del Deporte;
15. Al/la titular de la Dirección de Cooperación y Asuntos Internacionales;
16. Al interventor de la **Federación Ecuatoriana de Pentatlón Moderno**; y,
17. Al Comité Olímpico Ecuatoriano.

Tercera. - Disponer al/la titular de la Dirección de Deporte de Alto Rendimiento, y al/la titular de la Dirección de Supervisión y Defensa del Deporte, realicen el seguimiento respectivo al interventor designado hasta que entregue su informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado, mismo que deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica.

El/la titular de la Dirección de Deporte de Alto Rendimiento revisará el informe final detallado en la presente disposición y ejecutará las acciones que correspondan, en virtud del análisis que se realice de todos los elementos que consten en la documentación remitida por el/la interventor/a. Para ello, de ser el caso, coordinará con las Unidades Administrativas respectivas, considerando la causal de la intervención y el contenido del informe presentado.

Cuarta.- Disponer a los/las titulares de las Subsecretarías, y Direcciones del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, brinden el contingente y apoyo necesarios para el normal y oportuno desenvolvimiento de las funciones asignadas al interventor.

Quinta.- La presente Resolución es documento habilitante suficiente para que el interventor realice las gestiones necesarias ante entidades públicas y privadas.

Sexta.- Una vez que se elija al nuevo directorio y éste sea registrado en el Ministerio Sectorial, cualquier Resolución que indique que la Organización Deportiva se encuentra intervenida, quedará sin efecto y por lo tanto quedará extinguida, esto incluirá el cargo del Interventor que se haya designado.

Séptima.- Disponer al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, se encargue del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

Octava. - Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web de la institución y difunda su contenido a través de las plataformas pertinentes.

Novena. - El presente instrumento legal entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Referencias:

- MINEDEC-DDAR-2026-0623-M

lm/jm



Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO XAVIER
IBÁÑEZ ROMERO**

Validar únicamente con FirmaEC

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NRO. BCE-GG-010-2026**GERENTE GENERAL (E)****BANCO CENTRAL DEL ECUADOR****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el artículo 226 de la Carta Magna manifiesta: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 227 ibidem determina *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que,** el artículo 26 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica *“El Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, parte de la Función Ejecutiva, de duración indefinida, con autonomía institucional, administrativa, presupuestaria y técnica. El Banco Central del Ecuador no cumple funciones de banca pública.*
- El Banco Central del Ecuador en el ejercicio de sus funciones y atribuciones se regirá por la Constitución de la República, este Código, su estatuto, las regulaciones expedidas por el órgano de gobierno, los reglamentos internos y las demás leyes aplicables en razón de la materia (...)*”;
- Que,** el artículo 26.1 del referido Código Orgánico establece *“Capacidad jurídica. El Banco Central del Ecuador podrá realizar todos los actos, contratos y operaciones financieras en el país o en el exterior, que sean necesarias para el cumplimiento de su objetivo (...)*”;
- Que,** el artículo 27.1 ibidem manifiesta *“Autonomía institucional. En la consecución de sus objetivos y el desempeño de sus funciones, el Banco Central del Ecuador será un ente autónomo y responsable según lo dispuesto en este Código y la Constitución de la República, sin perjuicio de su deber de coordinar las acciones necesarias con los demás organismos del Estado para el cumplimiento de sus fines. En todo momento se respetará la autonomía institucional del Banco Central del Ecuador y sus decisiones responderán a motivaciones exclusivamente técnicas, que conlleven al cumplimiento de sus funciones y atribuciones”*;
- Que,** el artículo 49 ibidem prescribe *“Funciones y atribuciones del Gerente General. Le corresponde al Gerente General, quien será la máxima autoridad administrativa del Banco Central: (...)*

4. *Autorizar los contratos y documentos y realizar las demás actividades que resulten necesarias para el desempeño de las funciones encomendadas al Banco Central del Ecuador; (...)*”;

Que, los artículos 3, 14, 16 y 23 del Código Orgánico Administrativo determinan los principios de eficacia, juridicidad, proporcionalidad y de racionalidad, sobre los cuales, las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de sus competencias, aseguran la observancia de la normativa vigente, evita afectaciones indebidas y exige motivación técnica y jurídica sólida;

Que, el artículo 1583 del Código Civil establece *“Las obligaciones se extinguen, en todo o en parte: (...)*

6. Por la compensación. (...)”;

Que, el artículo 1611 ibidem estipula: *“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.”;*

Que, el artículo 1671 ibidem estipula: *“Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.”;*

Que, el artículo 1672 ibidem determina: *“La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente en sus respectivos valores, desde que una y otra reúnen las calidades siguientes: 1. Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas, de igual género y calidad; 2. Que ambas deudas sean líquidas; y, 3. Que ambas sean actualmente exigibles. Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor.”;*

Que, el artículo 1673 ibidem estipula: *“Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras. Así, el deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación, lo que el acreedor deba al fiador. Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerle, por vía de compensación, lo que el tutor o curador le deba a él. Ni requerido uno de varios deudores solidarios, puede compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor, salvo que éstos se los hayan cedido”;*

Que, el artículo 1676 señala: *“Sin embargo de efectuarse la compensación por el ministerio de la ley, el deudor que no la alegare, ignorando un crédito que puede oponer a la deuda, conservará, junto con el crédito, las fianzas, privilegios, prendas e hipotecas constituidas para su seguridad”;*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 280, de 16 de enero de 2026, reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 308, de 13 de febrero de 2026, dispone *“(…) la extinción de la Empresa Pública Santa Bárbara EP, para cuyo efecto serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, el presente Decreto Ejecutivo, las resoluciones que emita su Directorio en lo que resulte pertinente, las Reglas Comunes a los Procesos de Liquidación de las Empresas Públicas de la*

Función Ejecutiva, en lo que fueren aplicables; y, subsidiariamente la Ley de Compañías.

Durante el proceso de liquidación de la Empresa Pública Santa Bárbara EP, se deberá añadir a su denominación la expresión “En Liquidación””;

Que, el artículo 2 del referido Decreto establece: *“En el plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la expedición del presente Decreto Ejecutivo, el Directorio de la Empresa Pública Santa Bárbara EP deberá designar al liquidador, de la terna presentada para el efecto por el Presidente del Directorio.*

Una vez designado, el liquidador contará con un plazo máximo de noventa (90) días para ejecutar y concluir el proceso de liquidación de la Empresa Pública Santa Bárbara EP””;

Que, mediante Resolución Nro. SBEP-DIR-001-RES-002-2026 de 16 de marzo de 2026, el Directorio de Santa Bárbara EP en liquidación, resolvió *“Designar al liquidador de la Empresa Pública Santa Bárbara EP – SBEP, en cumplimiento con lo previsto en los artículos 58, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, demás normativa relacionada.”;*

Que, mediante Contrato Nro. 057-C-2024, derivado del proceso de Régimen Especial entre entidades públicas o sus subsidiarias, signado con código Nro. RE-CEP-BCE-2024-002, suscrito el 6 de septiembre de 2024 entre la Empresa Santa Bárbara EP en liquidación y Banco Central del Ecuador, se estableció como objeto contractual la *“ADQUISICIÓN DE 10 VEHÍCULOS BLINDADOS NORMADOS Y CERTIFICADOS PARA EL TRANSPORTE Y CUSTODIA DE ESPECIES VALORADAS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR”*, por un valor total de USD 2,381,120.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), más impuestos. Dicho monto comprende: i) el valor correspondiente a la adquisición de los 10 vehículos blindados, por USD 2,135,000.00 (DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), más impuestos; y, ii) el valor del servicio de mantenimiento de los vehículos, por USD 246,120.00 (DOS CIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTE CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), más impuestos;

Que, con fecha 20 de enero de 2025, se suscribió la adenda modificatoria al Contrato Nro. 057-C-2024, cuyo objeto corresponde a la *“ADQUISICIÓN DE 10 VEHÍCULOS BLINDADOS NORMADOS Y CERTIFICADOS PARA EL TRANSPORTE Y CUSTODIA DE ESPECIES VALORADAS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR”*, mediante la cual se modificó la Cláusula Sexta, referente a la forma y condiciones de pago, así como el cuadro contenido en la Cláusula Décima Primera, relacionado con la distribución del plazo contractual;

Que, mediante comprobante de pago Nro. 665-199, de 24 de enero de 2025, el Banco Central del Ecuador transfirió a la Empresa Santa Bárbara EP en liquidación el valor de USD 1,067,500.00 (Un millón sesenta y siete mil quinientos dólares con 00/100), correspondiente al 50% del valor total contractual de los vehículos, esto es USD 2,135,000.00 (DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), conforme a lo establecido en la cláusula sexta *“Forma y Condiciones de Pago”;*

- Que,** mediante Resolución Administrativa Nro. BCE-GCP-RA-2026-007 de 12 de febrero de 2026, se dispuso la terminación unilateral del Contrato Nro. 057-C-2024, debido a diversos incumplimientos contractuales atribuibles al contratista, así como por la imposición de multas cuyo monto acumulado superó el cinco por ciento (5%) del valor total del contrato;
- Que,** en cumplimiento de la referida Resolución Administrativa, se dispuso declarar a la Empresa Santa Bárbara EP como contratista incumplido, a fin de que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este instrumento, efectúe el pago correspondiente en la cuenta Nro. 0101820049 SPI – BCE INGRESOS VARIOS QUITO del Banco Central del Ecuador;
- Que,** una vez vencido el plazo de diez (10) días concedido a la Empresa Santa Bárbara EP en liquidación para efectuar la devolución de los valores pendientes al Banco Central del Ecuador, la Subgerencia de Operaciones de Seguridad y Transporte de Valores, solicitó a la Subgerencia Financiera la apertura y registro de las cuentas por cobrar a nombre de dicha empresa, correspondientes a los conceptos de anticipo contractual, multas e intereses, así como la emisión de la respectiva Orden de Cobro y del Título de Crédito;
- Que,** mediante Memorando Nro. BCE-SF-2026-0529-M de 12 de marzo de 2026, la Subgerencia Financiera remitió a la Subgerencia de Coactiva y Recursos Administrativos, la Orden de Cobro Nro. BCE-SF-GIC-OC-2026-001 y el Título de Crédito Nro. BCE-SF-GIC-TC-2026-001, emitidos a nombre de la Empresa Santa Bárbara EP en liquidación, para el inicio de las gestiones de cobro por la vía coactiva;
- Que,** mediante Contrato Nro. 059-C-2025, derivado del proceso de Régimen Especial entre Entidades Públicas o sus subsidiarias, signado con el código Nro. RE-CEP-BCE-2025-002, suscrito el 4 de agosto de 2025 entre la Empresa Santa Bárbara EP y el Banco Central del Ecuador, se contrató la “ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN BALÍSTICA Y TÁCTICA PARA EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR A NIVEL NACIONAL”, por un valor total de USD 296,900.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), más impuestos;
- Que,** mediante comprobante de pago Nro. 665-4254 de 18 de agosto de 2025, el Banco Central del Ecuador transfirió a la Empresa Santa Bárbara EP en liquidación la suma de USD 148.450,00 (Ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta dólares con 00/100), correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del contrato, conforme a lo establecido en la cláusula sexta denominada “Forma y Condiciones de Pago”;
- Que,** mediante Acuerdo de Terminación Parcial por Mutuo Acuerdo del Contrato Nro. 059-C-2025, de 20 de enero de 2025, las partes convinieron en dar por terminada parcialmente la relación contractual respecto de las obligaciones pendientes derivadas del referido instrumento, conforme consta en el Acta de Entrega Recepción Parcial y Definitiva por Terminación Parcial por Mutuo Acuerdo, de 15 de enero de 2026, suscrita entre el Representante Legal de la Contratista, el Administrador del Contrato y el Guardalmacén, en representación del Banco Central del Ecuador; en observancia de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, vigente a la fecha de publicación del proceso, quedando extinguidos los derechos y obligaciones contractuales correspondientes a la parte objeto de terminación;

Que, mediante Acta de Entrega-Recepción Definitiva actualizada, suscrita el 9 de marzo de 2026 entre el administrador del Contrato Nro. 059-C-2025 y el representante legal de la Empresa Santa Bárbara EP en liquidación, en la cláusula octava denominada ‘MULTAS’, las partes acordaron el cobro de una multa por incumplimiento contractual por el valor de USD 16,032.60 (DIECISÉIS MIL TREINTA Y DOS CON 60/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA); asimismo, en el referido instrumento y numeral se determinó un valor pendiente de pago de USD 262,950.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), sin incluir impuestos, correspondiente a la recepción a satisfacción de los bienes efectivamente entregados.

Que, mediante Resolución Nro. JPRFM-2025-013-A de 27 de noviembre de 2025, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, designó al magister Jorge Alberto Ponce Donoso, como Gerente General Encargado del Banco Central del Ecuador; y,

En ejercicio de sus funciones y atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la existencia de obligaciones recíprocas entre el Banco Central del Ecuador y la Empresa Santa Bárbara EP en liquidación, derivadas del Contrato Nro. 057-C-2024, cuyo objeto es la “ADQUISICIÓN DE 10 VEHÍCULOS BLINDADOS NORMADOS Y CERTIFICADOS PARA EL TRANSPORTE Y CUSTODIA DE ESPECIES VALORADAS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR”, y del Contrato Nro. 059-C-2025, cuyo objeto es la “ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN BALÍSTICA Y TÁCTICA PARA EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR A NIVEL NACIONAL”.

Artículo 2.- Determinar que la Empresa Santa Bárbara EP en liquidación mantiene una obligación pendiente a favor del Banco Central del Ecuador, derivada del Contrato Nro. 057-C-2024, por los siguientes conceptos y valores:

- USD 1,067,500.00 (UN MILLÓN SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), por concepto de anticipo no devengado;
- USD 230,570.00 (DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SETENTA CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), por concepto de multas contractuales;
- USD 7.780,47 (SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA CON 42/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), por concepto de intereses calculados con corte al 9 de abril de 2026.

Artículo 3.- Determinar que el Banco Central del Ecuador mantiene una obligación pendiente de pago a favor de la Empresa Santa Bárbara EP en liquidación por la suma de USD 98,467.40 (NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 40/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), correspondiente al saldo pendiente del Contrato Nro. 059-C-2025, cuyo objeto es la “ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN BALÍSTICA Y TÁCTICA PARA EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR A NIVEL NACIONAL”, de conformidad con el siguiente detalle, sustentado en los comprobantes contables que reposan en el Sistema de Información Financiera (SIF):

ITEM	CONCEPTO	VALOR SIN INCLUIR IMPUESTOS
A	Valor total del contrato	\$296,900.00
B	Valor de bienes no entregados (Terminación de mutuo acuerdo)	\$33,950.00
C=A-B	Valor de bienes efectivamente entregados y aceptados.	\$262,950.00
D	Liquidación Anticipo otorgado (50%)	\$148,450.00
E=C-D	Subtotal pendiente de pago	\$114,500.00
F	Multa por incumplimiento contractual	\$16,032.60
G=E-F	VALOR FINAL PARA CANCELAR AL PROVEEDOR	\$98,467.40

Artículo 4.- Disponer la compensación legal y administrativa de las obligaciones hasta por el monto de USD 98,467.40 (NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 40/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), extinguiéndose parcialmente las obligaciones a cargo de la contratista con corte al 9 de abril de 2026, de la siguiente manera:

CONCEPTO	OBLIGACIONES POR COBRAR CONTRATO 057-C-2024	OBLIGACIONES POR PAGAR CONTRATO 059-C-2025	SALDO
TOTAL	\$1,305,850.47	\$98,467.40	\$1,207,383.07
Intereses	\$7,780.47	\$7,780.47	\$0.00
Multas	\$230,570.00	\$90,686.93	\$139,883.07
Anticipo	\$1,067,500.00	\$0.00	\$1,067,500.00

Artículo 5.- Establecer que, una vez efectuada la compensación de obligaciones recíprocas, subsiste una obligación pendiente a favor del Banco Central del Ecuador.

Artículo 6.- Disponer a la Gerencia Administrativa Financiera del Banco Central del Ecuador, la notificación de la presente resolución al liquidador de la Empresa Santa Bárbara EP en liquidación, para el correspondiente registro dentro de sus Balances.

Artículo 7.- Disponer a la Gerencia Administrativa Financiera y Gerencia Jurídica que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen el registro contable, la ejecución y el seguimiento de la presente Resolución Administrativa.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La compensación dispuesta en la presente Resolución Administrativa constituye un mecanismo de extinción parcial de obligaciones recíprocas, de conformidad con el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sin que implique reconocimiento de obligaciones adicionales ni novación de las existentes.

SEGUNDA. - La compensación se aplica exclusivamente entre obligaciones directas del Banco Central del Ecuador y la Empresa Santa Bárbara EP en liquidación, por lo que no afecta derechos de terceros ni altera el orden de prelación de créditos dentro del proceso de liquidación.

TERCERA. - La compensación parcial no limita ni extingue el derecho del Banco Central del Ecuador para ejercer acciones administrativas, coactivas, judiciales o de cualquier otra naturaleza respecto del saldo pendiente de cobro.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA. - La presente Resolución Administrativa deberá incorporarse íntegramente a los expedientes administrativos de los Contratos Nro. 057-C-2024 y Nro. 059-C-2025, como documento habilitante para efectos de control y auditoría.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación posterior en el Registro Oficial.

Encárguese a la Secretaría General la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial; y, en la página web del Banco Central del Ecuador.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dada en Quito, Distrito Metropolitano, a 09 de abril de 2026.



Mgs. Jorge Ponce Donoso
GERENTE GENERAL (E)
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RPC-SE-03-No.012-2026

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que, el artículo 352 de la Carta Constitucional, indica: “El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados (...)”;
- Que, el artículo 353 de la Norma Constitucional, precisa: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. 2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación”;
- Que, el artículo 41 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), preceptúa: “Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior pública su patrimonio será destinado a fortalecer a las instituciones de educación superior públicas. Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior particular que reciba rentas y asignaciones del Estado, el monto equivalente al total de la asignación estatal, será destinado a fortalecer a las instituciones de educación superior públicas, bajo la responsabilidad y regulación del Consejo de Educación Superior. El destino del patrimonio privado de las instituciones de educación particular que reciben rentas o asignaciones del Estado, se determinará de la misma manera que lo establecido en el inciso siguiente. Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior particular que no reciba fondos públicos, su patrimonio será destinado a fortalecer a la educación superior pública o particular, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos. Previo y durante este proceso, las instituciones públicas y particulares deberán cumplir con todas sus obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con sus estudiantes. El Reglamento a la Ley normará el procedimiento”;
- Que, el artículo 166 de la LOES, dispone: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;
- Que, el artículo 169 literal c) de la referida Ley, señala: “Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) c) Expedir, previo cumplimiento del trámite y requisitos previstos en la Constitución de la República del Ecuador, la presente Ley y demás normativa aplicable, las resoluciones de creación y extinción de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores”;

- Que, el artículo 11 del Reglamento a la LOES, manifiesta: “Declarada la extinción de una institución de educación superior, el Consejo de Educación Superior deberá vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley. En el caso de las instituciones de educación superior públicas y particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado se procederá conforme lo siguiente: 1. El liquidador o administrador temporal de la institución extinta emitirá un informe en el cual se identifiquen los bienes y recursos resultantes del excedente, una vez que se haya realizado el pago de todas las obligaciones de la misma; 2. Posteriormente, el Consejo de Educación Superior solicitará al órgano rector de la política pública de educación superior la elaboración de un informe técnico en el cual se identifique el beneficiario o receptor de cada uno de los bienes y recursos financieros, los cuales deben ser utilizados para fortalecer a la educación superior pública; y. 3. En base al informe emitido por el órgano rector de la política pública de educación superior, el Consejo de Educación Superior emitirá la resolución correspondiente”;
- Que, a través de Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento Interno del CES reformado por última ocasión mediante Resolución RPC-SE-05-No.010-2025, de 15 de julio de 2025;
- Que, el artículo 43 literal a) del referido Reglamento, indica: “El Pleno tratará en dos debates y aprobará con mayoría absoluta los siguientes asuntos: a) Los reglamentos enumerados en el literal m del artículo 169 de la LOES (...)”;
- Que, el artículo 44 literales a) y e) del señalado Reglamento, precisa: “Para el tratamiento de instrumentos normativos se deberá observar lo siguiente: a) El Pleno del CES, sus miembros y las comisiones permanentes y ocasionales, tendrán la facultad de proponer la emisión, reforma, o derogatoria de instrumentos normativos (...) e) Los proyectos de instrumentos normativos deberán ser remitidos para conocimiento y consideración del Pleno del CES, con el respectivo informe técnico de la comisión designada, el informe normativo y los demás que se requieran en cada caso, para cada uno de los debates que corresponda”;
- Que, mediante Memorando CES-CPIC-2025-0711-M, de 19 de agosto de 2025, la Presidenta de la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES solicitó los criterios, tanto jurídico como normativo, sobre la propuesta de Reglamento para la extinción de los institutos y conservatorios superiores que cuentan con estatus de no acreditado en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y que se encuentran suspendidos por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES);
- Que, a través de Memorando CES-CN-2025-0256-M, de 16 de septiembre de 2025, la Coordinación de Normativa del CES remitió a la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores de este Organismo el Informe Normativo sobre la propuesta de Reglamento para la extinción de los institutos y conservatorios superiores que cuentan con estatus de no acreditado en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y que se encuentran suspendidos por el CACES, que en su parte pertinente concluye y recomienda: “(...) la necesidad de expedir el Reglamento para la Extinción de los Institutos y Conservatorios Superiores que cuentan con estatus de no acreditado en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y que se encuentran suspendidos por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, se encuentra justificada, y que el mismo se enmarca en las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento y demás normativa que rige el Sistema de Educación Superior”;
- Que, mediante Memorando CES-PRO-2025-0295-M, de 16 de septiembre de 2025, la Procuraduría del CES remitió a la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios

Superiores de este Consejo de Estado el Informe Jurídico de Legalidad sobre la propuesta del Reglamento para la extinción de los institutos y conservatorios superiores que cuentan con estatus de no acreditado en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y que se encuentran suspendidos por el CACES, que en su parte pertinente concluye: “4.1. El CES, en ejercicio de sus atribuciones reconocidas constitucional y legalmente, se encuentra facultado formalmente para expedir el denominado ‘Reglamento para la extinción de los institutos y conservatorio superiores que cuentan con estatus de no acreditado en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y que se encuentran suspendidos por el CACES’, aquello considerando lo previsto particularmente en los artículos 226, 353 y 354 de la Constitución de la República del Ecuador y 166, 169, literales c) y g) y 202 de la LOES, mismos que le reconocen potestad normativa al CES para regular al Sistema de Educación Superior y a los distintos actores que lo conforman, y la facultad para expedir las resoluciones de extinción de institutos superiores y conservatorios superiores. 4.2. La propuesta del denominado ‘Reglamento para la extinción de los institutos y conservatorio superiores que cuentan con estatus de no acreditado en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y que se encuentran suspendidos por el CACES’ elaborada por la CPIC, se ha desarrollado y guarda conformidad con lo dispuesto en la CRE, la LOES, su Reglamento, las demás normas que rigen al SES y el ordenamiento jurídico vigente en general”. Y en tal sentido recomienda: “(...) a la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios, de estimarlo pertinente y en observancia de lo regulado en el RICES, remitir al Pleno de este Organismo la propuesta del denominado «Reglamento para la extinción de los institutos y conservatorio superiores que cuentan con estatus de no acreditado en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y que se encuentran suspendidos por el CACES», para su conocimiento y resolución”;

Que, el Informe IT-CPIC-035-2025, de 19 de septiembre de 2025, sobre de la propuesta de Reglamento para la extinción de los institutos y conservatorios superiores que cuentan con estatus de no acreditado en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y que se encuentran suspendidos por el CACES, realizado por el equipo técnico de la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios del CES, en su parte pertinente concluye: “5.1. La Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Educación Superior facultan expresamente al Consejo de Educación Superior (CES) para expedir normativa reglamentaria en materia de creación y extinción de institutos y conservatorios superiores, por lo que existe sustento constitucional y legal para la emisión del reglamento propuesto. 5.2. La situación de los institutos y conservatorios que no fueron acreditados en los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 y que actualmente mantienen el estatus de suspendidos por el CACES, ha generado un estado que afecta la seguridad jurídica del Sistema de Educación Superior y contraviene el principio de calidad que lo rige. 5.3. La inexistencia de una normativa específica que regule el procedimiento de extinción ha dificultado la culminación de estos procedimientos administrativos, generando vacíos legales que limitan la eficacia de la gestión institucional del CES. 5.4. La expedición de este reglamento permitirá garantizar procedimientos claros, transparentes y previsibles, otorgando certeza jurídica tanto a las instituciones involucradas como a los estudiantes, docentes y demás actores del Sistema de Educación Superior”. Y en tal sentido recomienda: “(...) a la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores lo siguiente: Recomendar al Pleno del Consejo de Educación Superior aprobar el proyecto de Reglamento para la extinción de los institutos y conservatorios superiores que mantienen estatus de no acreditados en los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, y que se encuentran suspendidos por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior”;

Que, a través de Resolución RPC-SE-01-No.002-2026, de 12 de enero de 2026, el Pleno del CES resolvió: “Artículo Único.- Aprobar en primer debate la propuesta de Reglamento

- para la Extinción de los Institutos y Conservatorios Superiores que cuentan con estatus de no acreditado en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y que se encuentran suspendidos por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior”;
- Que, mediante Memorando CES-CPIC-2026-0094-M, de 21 de enero de 2026, la Presidenta de la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES solicitó el criterio normativo, sobre la propuesta de Reglamento para la extinción de los institutos y conservatorios superiores que cuentan con estatus de no acreditado en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y que se encuentran suspendidos por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;
- Que, a través de Memorando CES-CN-2026-0042-M, de 27 de enero de 2026, la Coordinación de Normativa del CES remitió a la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores de este Organismo el Informe Normativo sobre la propuesta de Reglamento para la extinción de los institutos y conservatorios superiores que cuentan con estatus de no acreditado en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y que se encuentran suspendidos por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), que en su parte pertinente concluye: “La propuesta del denominado ‘Reglamento para la extinción de los institutos y conservatorios superiores que cuentan con estatus de no acreditado en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y que se encuentran suspendidos por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES)’ elaborada por la CPICS, se encuentra justificada y se ha desarrollado y guarda conformidad con lo dispuesto en la LOES, su Reglamento de aplicación y las demás normas que rigen al SES (...)”;
- Que, el Informe IT-CPIC-014-2026, de 03 de febrero de 2026, sobre la propuesta para segundo debate del Reglamento para la extinción de los institutos y conservatorios superiores que cuentan con estatus de no acreditado en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y que se encuentran suspendidos por el CACES, realizado por el equipo técnico de la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios del CES, en su parte pertinente concluye: “La propuesta de Reglamento cuenta con sustento constitucional, legal, técnico y normativo suficiente, en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y el Reglamento Interno del Consejo de Educación Superior, conforme se desprende del informe emitido por la Coordinación de Normativa y del análisis realizado por la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores. La inexistencia de una normativa específica para la extinción de institutos y conservatorios superiores no acreditados y suspendidos ha generado un vacío normativo, que ha derivado en una situación prolongada de incertidumbre jurídica y administrativa, afectando los principios de calidad, seguridad jurídica, eficiencia y responsabilidad que deben regir al Sistema de Educación Superior; situación que el presente Reglamento permite subsanar de manera ordenada, transparente y uniforme. El Reglamento propuesto establece un procedimiento claro y garantista, que permite al CES ejercer de manera efectiva su competencia para declarar la extinción de estas instituciones, asegurando simultáneamente la protección de los derechos de los estudiantes, estableciendo mecanismos de continuidad de estudios, así como una adecuada gestión de los archivos académicos, administrativos y de los bienes institucionales, fortaleciendo la institucionalidad y el aseguramiento de la calidad del Sistema de Educación Superior”. Y en tal sentido recomienda: “(...) a los miembros de la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores: Acoger el presente informe, por cuanto evidencia que la propuesta de Reglamento para la extinción de los institutos y conservatorios superiores no acreditados y suspendidos por el CACES, se encuentra debidamente fundamentada y resulta necesaria para superar un vacío normativo que afecta la seguridad jurídica y la calidad del Sistema de Educación Superior. Recomendar al Pleno del Consejo de Educación Superior la aprobación en segundo

debate del Reglamento para la extinción de los institutos y conservatorios superiores que cuentan con estatus de no acreditado en los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 y que se encuentran suspendidos por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), por constituir una herramienta normativa clara, eficaz y garantista para el ejercicio de las competencias del CES y la protección de los derechos de los estudiantes”;

Que, mediante Memorando CES-CPIC-2026-0164-M, de 05 de febrero de 2026, la Presidenta de Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES notificó el Acuerdo ACU-CPICS-SE-02-No.006-2026, adoptado en la Segunda Sesión Extraordinaria desarrollada el 04 de febrero de 2026, a través del cual convino: “1. Dar por conocido y acoger el Informe normativo respecto de la propuesta de Reglamento para la extinción de los institutos y conservatorios superiores que cuentan con estatus de no acreditado en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y que se encuentran suspendidos por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), remitido por la Coordinación de Normativa del CES mediante Memorando No. CES-CN-2026-0042-M de 27 de enero de 2026. 2. Dar por conocido y acoger el Informe No. IT-CPIC-014-2026, de 03 de febrero de 2026, correspondiente al ‘Informe para segundo debate del proyecto de Reglamento para la extinción de los institutos y conservatorios superiores que cuentan con estatus de no acreditado en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y que se encuentran suspendidos por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES)’, elaborado por el equipo técnico de Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES. 3. En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento Interno del CES, se remiten los informes referidos en los numerales que anteceden para conocimiento y resolución del Pleno del CES y se recomienda la aprobación en segundo debate del Reglamento para la extinción de los institutos y conservatorios superiores que cuentan con estatus de no acreditado en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y que se encuentran suspendidos por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES)”;

Que, luego de conocer y analizar la propuesta del Reglamento para la Extinción de los Institutos y Conservatorios Superiores que cuentan con estatus de no acreditado en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y que se encuentran suspendidos por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, realizada por la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios del CES, se estima pertinente acoger su contenido; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA EXTINCIÓN DE LOS INSTITUTOS Y CONSERVATORIOS SUPERIORES QUE CUENTAN CON ESTATUS DE NO ACREDITADO EN LOS AÑOS 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 Y QUE SE ENCUENTRAN SUSPENDIDOS POR EL CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto regular el procedimiento especial para la extinción de los institutos y conservatorios superiores que cuentan con estatus de no acreditado en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y que se encuentran suspendidos por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).

Artículo 2.- Ámbito.- El presente reglamento es de cumplimiento obligatorio para los institutos y conservatorios superiores que cuentan con estatus de no acreditado en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y que se encuentran suspendidos por el CACES. Asimismo, para el órgano rector de la política pública de educación superior y el Consejo de Educación Superior (CES).

Artículo 3.- Trámite de extinción.- Una vez que el CACES notifique al CES la resolución de suspensión de un instituto o conservatorio superior, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores (CPICS) del CES, a través de un acuerdo, solicitará al Pleno del CES la aprobación en primer debate de la extinción del instituto o conservatorio superior, para lo cual adjuntará la resolución de suspensión del CACES.

El Pleno del CES, mediante resolución, resolverá en primer debate, la extinción del instituto o conservatorio superior.

Para el segundo debate, la CPICS solicitará a la Coordinación de Monitoreo e Información del Sistema de Educación Superior de este Organismo que, en el término máximo de veinte (20) días remita un informe en el que se identifique la naturaleza jurídica del instituto o conservatorio superior y en el caso de los particulares se indique si recibe o no rentas o asignaciones del Estado y obligaciones económicas pendientes con el CES. Además, se informe de la situación académica respecto a: estado de vigencia de las carreras, registro en el CES de planes de contingencia, situación de los archivos del instituto o conservatorio superior.

Una vez que se reciba el informe, la CPICS lo analizará y de considerarlo pertinente podrá solicitar una ampliación o rectificación del mismo.

La CPICS con base en el informe elaborado por la Coordinación de Monitoreo e Información del Sistema de Educación Superior emitirá un acuerdo en el que solicitará al Pleno del CES que apruebe en segundo debate la extinción del instituto o conservatorio superior, adjuntando el respectivo expediente administrativo.

En el caso de que del informe elaborado por la Coordinación de Monitoreo e Información del Sistema de Educación Superior se desprenda que existen planes de contingencia registrados, la CPICS además solicitará al Pleno del CES que requiera al órgano rector de la política pública de educación superior que, preste las facilidades necesarias dentro de los institutos y conservatorios superiores públicos del país en los cuales exista la oferta académica correspondiente, para la continuidad de estudios de los estudiantes legalmente matriculados en los institutos o conservatorios superiores en proceso de extinción. Para lo cual se deberá aplicar los mecanismos de reconocimiento u homologación establecidos en el Reglamento de Régimen Académico.

Artículo 4.- Resolución del Pleno del CES.- El Pleno del CES en el segundo debate, mediante resolución, aprobará la extinción del instituto o conservatorio superior.

Dispondrá a la IES extinta o a su custodio actual que en el término de noventa (90) días transfiera al órgano rector de la política pública de educación superior los archivos académicos y administrativos, conforme a los procedimientos administrativos establecidos por dicho Organismo.

Además, en el caso de extinción de institutos o conservatorios superiores públicos o particulares que reciban rentas o asignaciones del Estado, el Pleno del CES solicitará al órgano rector de la política pública de educación superior que nombre un liquidador o administrador para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En los casos en los que resulte necesario el registro, modificación o anulación, de los títulos emitidos por institutos y conservatorios superiores extintos, se deberá observar lo establecido en el Reglamento de Servicios de Registro de Títulos expedido por el órgano rector de la política pública de educación superior.

SEGUNDA.- Los institutos y conservatorios superiores extintos deberán realizar la transferencia de bienes observando lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Educación Superior y el artículo 11 del Reglamento a esta Ley.

TERCERA.- En caso de presentarse dudas sobre la aplicación del presente Reglamento, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) será el órgano competente para resolverlas.

CUARTA.- En el caso de los institutos y conservatorios superiores que mantienen obligaciones económicas pendientes con el CES, se iniciará el proceso de extinción una vez que se hayan extinguido dichas obligaciones.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Encargar a la Coordinación de Normativa del Consejo de Educación Superior la codificación del Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, de conformidad con la presente Resolución.

El presente Reglamento será publicado en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los nueve (09) días del mes de marzo de 2026, en la Tercera Sesión Extraordinaria del Pleno del CES, del año en curso.



Dr. Fidel Márquez Sánchez
**PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



Abg. Andrés Jaramillo Paredes
**SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.